



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

## **Cuestiones de Derecho Internacional Privado Tratadas en la Convención Consular de 1942, entre México y los Estados Unidos**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A

**Galdino Andres Santana Núñez**

México, D. F.

1973



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE

SRA. CARMEN OBDULIA NUÑEZ

NINGUN ESFUERZO MIO SERA HOMENAJE  
BASTANTE PARA COMPENSAR SU SACRIFICIO

**A MI ABUELO  
SR. ANDRES E. NUÑEZ  
IN MEMORIAM**

AL LIC. VICTOR CARLOS GARCIA MORENO  
EN RECONOCIMIENTO A SU ATINADA DI—  
RECCION EN LA ELABORACION DE ESTE—  
TRABAJO.

AL LIC. F. JORGE GAXIOLA R.  
MAESTRO Y AMIGO. CON MI AGRA—  
DECIMIENTO POR SU AYUDA Y SA—  
BIO CONSEJO.

**AL LIC. JOSE EDUARDO LOPEZ BOSCH  
CON ESPECIAL AFECTO**

## S U M A R I O

### INTRODUCCION

#### CAPITULO I. La Institución Consular

Conceptos

Origen

Evolución

Fuentes del Derecho Consular

Clasificación y jerarquía de los cónsules

Carácter jurídico de los cónsules

Derecho de acreditar y recibir funcionarios

consulares (Cartas Patentes y Exequátur)

Nombramiento de los funcionarios consulares:

A. En México

B. En Estados Unidos

Requisitos para poder ser funcionario consular;

A. De México

B. De Estados Unidos

Principio de la misión consular

Funciones consulares

Derechos e inmunidades consulares

Fin de la misión consular

#### CAPITULO II. Breves nociones del Derecho Internacional Privado,

con especial referencia al Derecho de Extranjería

Introducción

Evolución histórica de la condición de extranjero

**Condición jurídica de los extranjeros en México**

- a) Evolución histórica**
- b) Legislación vigente**
- c) Ley General de Población**
- d) Otras cuestiones sobre extranjeros reguladas por la Ley General de Población.**

**Condición jurídica de los extranjeros en los Estados Unidos.**

**CAPITULO III. Análisis de la Convención consular México-América  
na de 1942.**

**CAPITULO IV. Cuestiones**

**CONCLUSIONES**

**BIBLIOGRAFIA**

**ANEXO. Convención consular de 1942 entre México y los Es  
tados Unidos.**



## I N T R O D U C C I O N

Al analizar, en el desarrollo de este trabajo,— el origen y evolución de la institución consular, pretendemos— entre otras cosas ubicar su naturaleza jurídica y discernir sus funciones en el contexto de las relaciones internacionales de— nuestro tiempo.

Es así como nos planteamos los alcances y las limitaciones que esta importante institución tiene en el marco de las prácticas, usos y costumbres, tanto de la función representativa de agentes mexicanos como de agentes extranjeros.

Asimismo, he realizado un estudio comparativo— entre las disposiciones consignadas en la Convención consular— México-Americana de 1942, y las consignadas en la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963; con el propósito de— apreciar el desarrollo que esta institución ha logrado en el — lapso transcurrido entre la firma de ambas Convenciones.

Por lo anteriormente expuesto, es mi propósito— demostrar que dada la amplitud y agilidad de las relaciones internacionales de nuestro país en esta época, es necesario otorgar una mayor representatividad a los cónsules mexicanos en el extranjero, así como investirlos de mayores y más amplias facutades en el desempeño de sus funciones de acuerdo con las Con—venciones Consulares Vigentes; incrementando con esto el prestigio de que gozan nuestros agentes tanto diplomáticos como consulares fuera de nuestras fronteras.

No pretendo con este trabajo, que hoy expongo -- con todo respeto a la consideración del H. Jurado, haber agotado un tema que conlleva tan bastas y ricas implicaciones en el Derecho Internacional, tanto Público como Privado, en la Doctrina y en la práctica; pero su limitación se explica por ser una Tesis que apunto para la obtención de mi Licencia en Derecho, -- realizando ésta modesta contribución a su estudio, destacando-- las nuevas circunstancias que lo informan y condiciones.

C A P I T U L O I

DERECHO CONSULAR

LA INSTITUCION CONSULAR.

IDEAS GENERALES Y CONCEPTOS. Los cónsules son-- agentes oficiales que un Estado acredita en otro para ejercer-- diversas funciones, principalmente de carácter económico.

La definición moderna de cónsul está contenida-- en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963 en su artículo I, sección D, que declara: "funcio-- nario consular es toda persona, incluido el Jefe de Oficina Con-- sular, encargado con ese carácter del ejercicio de funciones -- consulares.

Por su variedad e importancia tales funciones,-- las veremos ampliamente en el desarrollo de este trabajo.

Según De Garden, la palabra cónsul deriva del la-- tín "consulendo" o "consulo" que significa aconsejar. En Roma-- se dió ese nombre a ciertos magistrados; luego se empleó en las costas del Mediterráneo para calificar a los agentes que se es-- tablecían con la misión de proteger a las personas y al comer-- cio. <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Barón de Garden, Traité Complet de diplomatie. Paris, S.E. 1833, tomo I pág. 316.

ORIGEN. Su aparición en la historia es muy difícil de precisar. En Asiria, Egipto y entre los fenicios y cartagineses, se ha creído encontrar vestigios de funcionarios semejantes a los cónsules actuales. También en Grecia, en ciertos funcionarios llamados proexenes y en Roma en el praetor peregrini se han asimilado al inicio de esta institución; sin embargo, la opinión más generalizada es que ésta aparece en la época de las Cruzadas y coincide con el desarrollo del comercio en el litoral del Mediterráneo, desempeñando sus integrantes el papel de árbitros o jueces mercantiles. No obstante hasta el siglo XIX, la institución adquiere su mayor fuerza, como síntoma del acrecentamiento de las relaciones económicas y sociales entre los pueblos.

EVOLUCION. Para estudiar su evolución nos apégaremos a Antokoletz, quien la divide en los siguientes cinco periodos: 2

Primer periodo. Comprende de la antigüedad a los primeros siglos de la Edad Media. En la antigüedad la función del cónsul consistía en ofrecer hospitalidad a los extranjeros y comerciantes connacionales, costumbre que se mantuvo hasta los principios de la Edad Media.

Segundo periodo. Abarca desde la Edad Media hasta principios de la Edad Moderna. En esta etapa los cónsules eran electi: los comerciantes extranjeros elegían entre sus afiliados a uno que velara por los intereses del gremio.

---

<sup>2</sup> Antokoletz, Daniel. Tratado de Derecho Internacional Público. Editorial la Facultad. Buenos Aires. Arg. 1944.

Tercer periodo. Se extiende desde la formación de los grandes Estados hasta los Tratados de Westfalia de 1648. El cónsul adquiere el carácter de funcionario del Estado cuyos intereses protegía y con privilegios inherentes a un Ministro-Público. Es un cónsul missi, dotado de atribuciones políticas, comerciales y judiciales. Alrededor del año 1450 surgen las-- llamadas Capitulaciones entre los países cristianos y suzerenos musulmanes, tratados que reconocían la personalidad y capacidad a los cónsules para administrar justicia aún a los nacio nales.

Cuarto periodo. Se despoja a los cónsules de -- sus funciones políticas y judiciales, quedando reducidos a me-- ros agentes comerciales.

Quinto periodo. Actualmente, gracias al auge-- económico, comercial y migratorio ha vuelto a surgir el presti-- gio de la institución, existiendo compenetración entre las fun-- ciones comerciales y políticas.

FUENTES DEL DERECHO CONSULAR. El Derecho Consu-- lar participa tanto del Derecho Público Interno como del Dere-- cho Internacional, por tanto conviene distinguir, como lo hace Rousseau, entre: <sup>3</sup>

a) Fuentes del Derecho Consular Internacional, contenidas en los convenios consulares que fijan el estatuto-- territorial de los cónsules y determinan sus poderes; y

---

<sup>3</sup> Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público. Ediciones Ariel. Barcelona. 1961.

b) Fuentes del Derecho Interno, contenidas en las Leyes nacionales.

Otro autor, el antes citado Antokoletz, hace la siguiente enumeración de dichas fuentes: 4

1. La legislación del Estado que otorga la patente, porque determina la categoría del funcionario consular y los derechos y deberes del mismo con relación al gobierno de quien depende.

2. La legislación del Estado que concede el exequátur, que a falta de tratado priva sobre la del Estado que hizo el nombramiento, pero sin apartarse de los principios consagrados por la costumbre internacional.

3. Los tratados vigentes entre ambos Estados, que asumen diversas formas: por ejemplo existen convenciones-- consulares y artículos o cláusulas consulares incluidos en otros tratados de amistad, comercio y navegación.

4. El principio de la reciprocidad, es decir, que el Estado solo puede reclamar para sus cónsules, los mismos derechos que los que otorga a los cónsules extranjeros, salvo que exista tratado en contrario.

5. La práctica general de las naciones, pues la costumbre es una de las generadoras de las legislaciones; y por último

6. La doctrina, la cual viene a abrir nuevos horizontes a esta institución, dado que en la actualidad aqué-

---

4 Antokoletz, Daniel. opus cit.

lla se ha dedicado a precisar e interpretar lo estipulado por los Estados, contribuyendo así a orientar la evolución en un sentido o en otro y ayudándolos a tener conciencia de los nuevos problemas que podrían presentarse.

CLASIFICACION Y JERARQUIA DE LOS CONSULES. Por lo general los cónsules se han clasificado en:

a) Cónsules "missi", "de carrera" o "de profesión" y

b) Cónsules "electi" u "honorarios".

Los cónsules missi son los que teniendo la nacionalidad del Estado que representan, no ejercen otro oficio que el consular; su nombramiento y ascensos jerárquicos están sujetos a reglas del derecho interno, teniendo plenitud de funciones.

En cambio, los cónsules electi pueden o no ser nacionales del país que representan, siendo por lo general elegidos entre nacionales del Estado receptor o de un tercer Estado, pudiendo realizar cualquier otra actividad comercial o profesional; además, no están sujetos a la legislación del Estado que los nombra y tienen un número muy limitado de funciones, principalmente de carácter honorífico.

En lo que se refiere a la clasificación y jerarquía de los cónsules de carrera, Seara Vázquez declara que "no es posible establecer una clasificación de carácter uniforme, pues los Estados son libres de fijarlas como les convenga... Pero el sistema adoptado por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, en su artículo 9, nos permite establecer cuatro categorías para los Jefes de una Misión Consu-

lar. " <sup>5</sup> Dichas categorías son las siguientes:

1. Cónsules Generales, que pueden estar al frente de varios Distritos Consulares ( o sea el territorio adjudicado a un consulado para el ejercicio de sus funciones) los que generalmente coinciden con una división administrativa del país de residencia.

2. Cónsules, que se diferencian de los primeros por la importancia del Distrito Consular en que ejercen sus funciones.

3. Vicecónsules, que están subordinados a los dos anteriores y a quienes asisten y pueden reemplazar en caso de ausencia o incapacidad de los mismos.

4. Agentes Consulares, cuyo "status" se acerca más al de los cónsules honorarios que al de los de carrera.

También la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, en el segundo párrafo del artículo noveno, nos señala cómo está formado el Servicio Consular y la jerarquía de estos:

"Por lo que concierne a los funcionarios consulares, el orden de jerarquía decreciente será: Cónsul General, -- Cónsul Consejero, Cónsul de Primera, Cónsul de Segunda, Cónsul de Tercera, Cónsul de Cuarta y Vicecónsul. La Secretaría, por acuerdo del Ejecutivo Federal, podrá designar Cónsules Honorarios". Lo que nos da una clasificación dentro de nuestro Derecho Positivo.

---

<sup>5</sup> Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público, México, Editorial Formaca, 1964, pág. 106.



CARACTER JURIDICO DE LOS CONSULES. Mucho ha discutido la doctrina acerca del carácter jurídico de los cónsules; sin embargo, el criterio más generalizado para catalogarlos, ha sido el de su falta de carácter representativo, que se concede en cambio a los agentes diplomáticos. No obstante, algunos autores como Sepúlveda sostienen que dicho carácter representativo no es ciertamente un buen elemento distintivo, dado que los agentes consulares de mayor categoría poseen también, entre sus funciones cierta calidad representativa, aunque sea parcial, -- siendo únicamente el carácter político de los agentes diplomáticos el que los distingue de los consulares, pues esto no lo poseen. <sup>6</sup>

DERECHO DE ACREDITAR Y RECIBIR FUNCIONARIOS CONSULARES. El envío y recepción de cónsules es un acto de soberanía. Todo Estado puede reservarse la facultad de no admitir -- cónsules en algún punto de su territorio; México, por ejemplo, se reserva esta facultad en determinados puertos.

Al respecto, Torroba nos manifiesta:

"Constituye un principio universalmente admitido el de que todo Estado soberano tiene la facultad de establecer cónsules en los países extranjeros cuando el cuidado de sus intereses así lo requieran, siendo, por tanto, el único árbitro para determinar en qué lugares esos intereses radican y qué personas han de desempeñar esos cargos. A su vez, todos los Estados tienen la obligación de admitir cónsules extranjeros. Pero

---

<sup>6</sup> Sepúlveda, César, Derecho Internacional Público, México, Editorial Porrúa, 1960.

este deber sólo constituye una obligación imperfecta, en cuanto que únicamente será exigible cuando se halle expresamente estipulada en un acuerdo o convenio y sea, por consiguiente, recíproca. La práctica, sin embargo, admite como regla general que se envíen y admitan estos funcionarios dos naciones en circunstancias normales de buenas relaciones, aunque no medie entre ellas acuerdo previo respecto a este asunto.

Sin embargo, y como inherente a sus derechos soberanos, se admite también la facultad de todo Estado de negarse a admitir cónsules en determinadas regiones o localidades de su territorio, si juzga que razones políticas o de otro orden-- así lo aconsejan; pero esta negativa tiene que ser de carácter general, es decir no debe referirse a los cónsules de determinada potencia, sino a los de todas, pues de lo contrario se opondría a la igualdad de trato que debe darse a todos los Estados-- y constituiría una ofensa para el excluido.

Del mismo modo, se reconoce a todo Estado el derecho de negarse a que determinadas personas ejerzan funciones consulares en su territorio. 7

NOMBRAMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS CONSULARES. El Derecho Interno de cada país determina las formalidades del nombramiento, así como los requisitos que se exigen a las personas que van a ser designadas, dada la ausencia, en el Derecho Internacional, de reglas que lo precisen.

Por regla general, dicho nombramiento correspon-

---

7 Citado por Lion Depetre, José, Derecho Diplomático, Librería de M. Porrúa, México 1952, págs. 195 a 197.

de al Poder Soberano, representado por el Jefe del Estado, pero no existe uniformidad en cuanto a la manera de efectuarlo ni en la forma de los diplomas correspondientes, llamados "Patentes" o "Cartas de Comisión", donde consta el nombre del Agente Consular, la categoría y atribuciones, el país de destino, el término si se le señala alguno y jurisdicción distrital. Estas "Cartas Patentes" son comunicadas al gobierno del Estado receptor-- por el Estado acreditante, a través de los canales diplomáticos o por otro medio adecuado.

Normalmente dichas patentes van firmadas por el Jefe del Estado y refrendadas por el Ministro de Relaciones Exteriores. Las patentes de los cónsules honorarios pueden ir firmadas por el Ministro de Relaciones Exteriores o por el Jefe de Misión en el país en que ha de actuar el nombrado.

A. En México. En nuestro país la fracción III-- del artículo 89 constitucional otorga la facultad de nombrar -- los Cónsules Generales al Presidente de la República, previa aprobación del Senado. Por otra parte, los cónsules honorarios-- son nombrados por la Secretaría de Relaciones por acuerdo del-- Ejecutivo Federal, según dispone la Ley Orgánica del Servicio-- Exterior, en el artículo noveno. Así vemos como nuestra legislación jerárquiza y acepta las dos categorías de cónsules.

Esta misma Ley nos señala en su artículo 22 que: "La Comisión de Personal del Servicio Exterior dará oportuno -- aviso escrito al Secretario de Relaciones Exteriores, de las va-- cantes que hayan ocurrido o que vayan a ocurrir próximamente -- de Vicecónsul, Cónsul de cuarta y Tercer Secretario a efecto de cubrirlas mediante un concurso público general". Concurso que--

más adelante comentamos.

Asimismo, el artículo 26 declara: "Todos los can-  
didatos admitidos para cubrir las plazas vacantes sujetas a con-  
curso, recibirán un nombramiento provisional de Vicecónsul y no  
serán considerados miembros regulares del Servicio Exterior has-  
ta que transcurrido un año, la Secretaría les comunique formal-  
mente su nombramiento definitivo". Lo cual viene a minimizar a  
dicho concurso, puesto que en ese año no se explica en que con-  
diciones quedan los aspirantes.

A continuación, el artículo 27 expresa: "Los as-  
censos de Vicecónsul a las categorías superiores hasta Cónsul--  
Consejero serán acordados por rigurosa escalafón, previo dicta-  
men favorable de la Comisión de Personal del Servicio Exterior".

B. En Estados Unidos. En los Estados Unidos el  
nombramiento de los Cónsules de Carrera, según el "Foreign Ser-  
vice Act of 1946" del 13 de agosto del mismo año, corresponde--  
al Presidente de la República con acuerdo del Senado, previa se-  
lección de aspirantes que hace el Secretario de Estado, median-  
te recomendación de la Oficina del Servicio Exterior.

#### REQUISITOS PARA PODER SER FUNCIONARIO CONSULAR.-

A. De México. El artículo 19 de la Ley Orgánica  
del Servicio Exterior Mexicano señala los requisitos para ser--  
designado Embajador o Cónsul General, al decir que, para ello:-  
"Se requiere ser mexicano por nacimiento, estar en el goce de--  
sus derechos civiles y políticos, tener por lo menos 30 años de  
edad y reunir los méritos suficientes para el eficaz desempeñ-  
o de su cargo, a juicio del Presidente de la República". No es--  
explicable este límite de edad dado que priva al servicio Exte-  
rior de jóvenes capaces y valiosos.

Para ingresar al Cuerpo Consular Mexicano como Vicecónsul, además de sujetarse al concurso a que se refiere el artículo 22 de la Ley que nos ocupa, el aspirante debe llenar los requisitos señalados en el artículo 25 de dicha ley, que es tipula: "Además de su preparación académica, el candidato deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Ser mexicano por nacimiento, estar en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles, ser menor de veinticinco años cuando sólo tenga el grado de bachiller y de veintiocho si tiene uno superior. En casos excepcionales, a juicio del Secretario de Relaciones Exteriores, podrá dispensarse este requisito.

b) Comprobar buenos antecedentes y costumbres a satisfacción de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

c) Tener la aptitud física y mental que se requiere para el desempeño del cargo, así como los antecedentes de moralidad indispensables para las funciones del Servicio Exterior.

d) No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto ni miembro de organizaciones contrarias a las instituciones de la República.

e) Que en caso de ser casado, lo sea con cónyuge de nacionalidad mexicana por nacimiento o naturalización".

En enero de 1973, la Secretaría de Relaciones Exteriores, en cumplimiento de lo dispuesto por el mencionado artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, convocó a un concurso de ingreso al Servicio Exterior Mexicano, en cuyas bases existe al aspirante que, a su solicitud de inscripción al-

concurso, anexe los siguientes documentos:

I. Acta de Nacimiento o certificado de nacionalidad mexicana por nacimiento.

II. Si es casado, acta de matrimonio y comprobación de la nacionalidad mexicana del cónyuge, por nacimiento o naturalización.

III. Constancia que acredite, en su caso, estar al corriente en sus obligaciones de acuerdo con la Ley del Servicio Militar Nacional.

IV. Dos cartas que acrediten buenos antecedentes y costumbres a satisfacción de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

V. Comprobación de haber obtenido el grado de bachiller de escuela dependiente de la Secretaría de Educación Pública, o de escuela particular cuyos estudios sean reconocidos legalmente por dicha Dependencia, o de escuela incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México, o certificado de revalidación de estudios equivalentes.

VI. Constancia de los estudios superiores al grado de bachiller o estudios superiores que hubiera hecho el solicitante.

VII. Certificado de examen médico, donde se haga constar que no tiene defecto físico, ni padece enfermedad alguna que lo invalide para desempeñar un cargo en cualquier país;  
y

VIII. Constancias de los empleos o cargos que haya desempeñado con anterioridad, expedidas por las institucion

nes, empresas o personas con las que haya trabajado el solicitante, y en las cuales se mencione la capacidad y buena conducta demostrada al desempeñarlos.

Además, los concursantes deberán comprobar los siguientes conocimientos:

- a) Derecho Constitucional Mexicano.
- b) Derecho Internacional Público.
- c) Derecho Internacional Privado.
- d) Derecho Diplomático.
- e) Tratados vigentes entre México y otros países.
- f) Legislación Nacional de aplicación constantes en el servicio Exterior.
- g) Economía Política; y
- h) Dos idiomas extranjeros: el primer será obligatoriamente inglés o francés, a elección del concursante, debiendo este comprobar una aptitud satisfactoria para leerlo, escribirlo y hablarlo. El segundo idioma extranjero deberá ser de utilidad evidente en el Servicio Exterior, debiendo el concursante demostrar su capacidad para traducirlo al español. Estímanse de utilidad evidente, los siguientes idiomas: Alemán, Inglés, Francés, Italiano, Portugués y Ruso.

Analizando este temario, observamos que es privativo para abogados, licenciados en diplomacia o licenciados en

ciencias políticas y sociales, aunque no lo diga expresamente--  
la ley.

B. De Estados Unidos. Para ingresar al Servi--  
cio Consular, se requiere:

1. Tener más de 21 años de edad al solicitar el  
ingreso, o bien 20 años habiendo terminado el bachillerato.

2. De tener el aspirante más de 21 años, debe--  
demostrar a la fecha de solicitud una antigüedad de cuando me--  
nos 10 años de ser ciudadano norteamericano; o de 7 años 6 meses  
si solo tiene 20 años de edad.

3. De ser casado, el cónyuge debe ser también--  
ciudadano norteamericano.

4. Ser menor de 54 años de edad. (Este requisi--  
to también debería de existir en nuestro país, para agilizar --  
con empuje juvenil nuestro Servicio Exterior).

5. Someterse a un concurso consistente en un --  
examen oral y escrito completísimo, y a una selección procesal.

El examen consistirá en las siguientes pruebas:-

a) Habilidad general para leer, analizar e in--  
terpretar tabuladores y fechas cuantitativas, consistentes en--  
analogías de relación; habilidad general para completar frases;  
habilidad en aritmética razonada, matemáticas, computación, pre--  
guntas relacionadas con tesis sicológicos y lectura de mapas y--  
gráficas.

b) Expresión en inglés: capacidad para organi--  
zar y usar correctamente el idioma inglés por escrito; cada can--  
didato deberá escribir uno o más tópicos que se le asignen du--



rante el examen.

c) Cultura general, examinándose las ideas y -- conceptos básicos sobre el desarrollo de los Estados Unidos y-- de otros países. Educación general y experiencia sobre cuestio-- nes relacionadas con las ciencias políticas y sociales, humani-- dades, ciencias naturales y bellas artes.

Al contrario, de México, en Estados Unidos no -- existe un temario tan abstracto con lo cual se permite una ma-- yor afluencia cultural en los participantes.

PRINCIPIO DE LA MISION CONSULAR. El estableci-- miento de relaciones consulares entre dos Estados tiene lugar-- por mutuo consentimiento, que puede estar implícito en el con-- sentimiento dado de establecer relaciones diplomáticas. Por -- otra parte, la ruptura de estas últimas no lleva inherente la-- terminación de las consulares.

Una vez nombrado el funcionario consular, necesi-- ta la aprobación del gobierno del país donde ejercerá sus fun-- ciones y en el cual el cónsul extranjero será reconocido en su-- calidad oficial, con garantía de las prerrogativas inherentes a su cargo. Esta autorización recibe el nombre de "exequátur" pa-- labra que significa "ejecútese", "cúmplase", "dejadle hacer";-- normalmente consiste en un diploma firmado por el Jefe del Esta-- do receptor y refrendado por el Ministro de Relaciones Exterio-- res. Realmente no hay reglas de Derecho Internacional que pre-- cisen cuál es el órgano competente para darlo, por lo que es ne-- cesario remitirse al Derecho Interno de cada estado.

El "exequátur" se solicita al gobierno receptor-- por mediación de la Misión Diplomática del Estado que envía al-

cónsul, sometiendo el nombramiento a su aprobación. Como la aceptación de la persona nombrada entra en el cuadro de su poder discrecional y en ejercicio de su Soberanía, ésta puede ser negada sin necesidad de explicar motivos, ya sea porque se considere a la persona nombrada no grata al país, o bien porque adonde va destinada no se admiten cónsules. De igual manera, el país receptor puede también retirar el "exequátur" ya concedido cuando existan razones poderosas para ello, como serían por ejemplo la falta de respeto al gobierno local, violación de la neutralidad, participación en la política interna, etc.

Por otra parte, los cambios de gobierno y el advenimiento de nuevos jefes de Estado no afectan en nada a los funcionarios consulares, ni se necesita la renovación de la autorización.

**FUNCIONES CONSULARES.** Los cónsules desempeñan diversas funciones, siendo las más importantes las siguientes:

- a) Jefe de la Oficina Consular;
- b) Defensor de los derechos, intereses y propiedades de sus connacionales; y
- c) Hacer las veces de consejero, mediador, escribano, etc.

Como oficial del Registro Civil, dan fe de actos como nacimientos de hijos de sus compatriotas o de matrimonios entre sus connacionales; además, también expiden certificados de defunción de los mismos. Estos actos requieren revalidación ante la Oficina del Registro Civil donde van a surtir sus efectos.

Comercialmente, los cónsules deben vigilar la correcta aplicación de los principios del Derecho Internacional— en las relaciones comerciales de su país con su distrito consular y cuidar el cumplimiento de los Tratados de Comercio celebrados entre ambos países.

También el cónsul desempeña funciones notariales, autorizando todos los actos que según las leyes de su país correspondan a los Notarios Públicos, como por ejemplo: dar fe de declaraciones juradas, certificar hechos o bien autorizar poderes extendidos ante él, tramitar sucesiones y legalizar la firma de funcionarios locales.

Asimismo, hacen las veces de Juez en los casos— de averías, naufragios, arribos forzosos y en los que el Código de Comercio de su país requiere autorización judicial. Pueden igualmente servir de amigable componedor y aceptar funciones de árbitro.

Por otra parte, expiden pasaportes a favor de — sus connacionales y visan los pasaportes expedidos por las autoridades locales para personas que se dirigen a la nación que re presentan.

Entre las funciones administrativas, los cónsules tienen la del enrolamiento a las fuerzas armadas de su país de sus nacionales residentes en su jurisdicción, para el cumplimiento del servicio militar; llevar un registro de nacionales— residentes en su distrito consular; pagar las pensiones civiles y militares concedidas a sus nacionales que vivan en ese lugar; y, por último, la función de distribuir los subsidios y socorros otorgados a las familias de los movilizados.

Además, deben informar a su gobierno y a las personas interesadas acerca de las condiciones y la evolución económica, cultural, comercial y científica del Estado receptor. -

En determinadas situaciones, deben también representar entre los Tribunales y otras autoridades del Estado receptor, a sus nacionales y facilitar documentos judiciales o -- dar trámite a cartas rogatorias de acuerdo con las convenciones en vigor o, en ausencia de ellas, de cualquier otra manera compatibles con las Leyes del Estado receptor.

**DERECHOS E INMUNIDADES CONSULARES.** El Cónsul es un funcionario público del país que lo envía y si bien no lleva inherente la condición diplomática, representa a la administración pública de su país y tiene, por tanto, el derecho de que-- se le conceda las garantías e inmunidades indispensables para-- el libre y eficaz cumplimiento de su misión.

En lo general, los cónsules carecen de inmunidades a menos que estén específicamente consignadas en los Tratados. Sin embargo, podríamos nombrar como aceptadas por todos-- los países en la Convención de Viena sobre Relaciones Consula-- res de 1963, los siguientes derechos e inmunidades:

a) El Cónsul goza de inmunidad personal, o sea que está exento de encarcelamiento y de detención preventiva,-- mientras no se celebre el juicio correspondiente, excepto en-- caso de delito grave. De cualquier manera, la detención arresto o la iniciación del juicio deben ser notificados al Estado-- acreditante.

b) Solo con permiso del cónsul pueden los Agen-- tes del Estado receptor tener acceso a los locales y archivos--

del consulado, dado que estos son inviolables. Presentándose aquí una renuncia a la Inmunidad.

c) Los actos oficiales del cónsul, escapan al control de las autoridades locales y están exentos de jurisdicción.

d) El cónsul está exento de la obligación de comparecer como testigo, de realizar trabajos personales, de prestar determinados servicios como el militar, de formar parte de jurados, etc.

e) También están exentos de impuestos directos-impuestos al capital o a la renta y de los impuestos aduaneros-bajo la condición de reciprocidad.

Entre los privilegios y otros derechos de los cónsules, tenemos los siguientes:

a) Pueden colocar en el exterior de sus domicilios o en el local del consulado el escudo de armas y la bandera de su nación;

b) Pueden y tienen la libertad de comunicarse con su Estado, y hacer uso de la cifra (clave secreta que se utiliza en las comunicaciones delicadas), y de la valija consular, que no podrá ser abierta ni detenida, salvo que se sospeche fundadamente que contiene algo que no sea la correspondencia o los documentos oficiales. Por consiguiente, su correspondencia es inviolable.

c) Tiene libertad de tránsito por todo el territorio del Estado receptor, salvo en las zonas de acceso prohibido o limitado.

d) Tienen libertad de comunicación con sus con--  
nacionales.

FIN DE LA MISION CONSULAR. Las funciones consu--  
lares pueden terminarse por diferentes causas, siendo las más--  
importantes las que a continuación se exponen:

a) Retiro del "exequátur".(Declaración de "non--  
grata").

b) Fallecimiento del Cónsul.

c) Ruptura de relaciones consulares.

d) Renuncia, traslado o retiro del Cónsul, así--  
como por sustitución del mismo.

e) Declaración del estado de guerra entre ambos--  
Estados.

f) Extinción de cualquier de los dos Estados.

El fin de la misión consular entraña dos conse--  
cuencias:

1. La protección de los intereses del Estado en  
cuestión pasa a los cónsules de un tercer Estado.

2. Los privilegios consulares desaparecen, sal--  
vo la inviolabilidad de los archivos.

## C A P I T U L O II

BREVES NOCIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, CON ESPECIAL REFERENCIA AL DERECHO DE EXTRANJERIA.

### INTRODUCCION.-

Los individuos de un Estado se dividen en dos categorías: a) los nacionales y b) los no nacionales o extranjeros. La palabra extranjero se deriva del latín extraneus, que significa extraño; la nacionalidad establece precisamente aquella distinción, señalando derechos y obligaciones a unos y otros.

Es en el derecho positivo de cada Estado donde encontramos el concepto de extranjero, ya sea directamente o por exclusión; así por ejemplo nuestra Constitución, en su artículo 33, establece que "son extranjeros aquellos que no son mexicanos".

Partiendo de lo anterior podemos decir que nacional de un Estado es el individuo que está colocado bajo él o los supuestos que la ley establece expresamente para considerarlo como tal. A contrario sensu, extranjero es la persona que se encuentra en un Estado diferente al de su origen, bajo el imperio de la Ley de dicho Estado, la cual solamente le otorga ciertos derechos: los derechos políticos le están vedados, goza de algunos derechos civiles y completamente de los derechos fundamentales.

Cada Estado reglamenta la condición jurídica de los extranjeros como mejor le parece, pero esta facultad no --

puede ejercerse arbitrariamente, porque internacionalmente hay un mínimo de derechos que deben reconocerse a los extranjeros. De todo esto pueden derivarse problemas muy variados, ya que-- si se otorga a los extranjeros derechos demasiado amplios, se corre el riesgo de una inmigración excesiva que imposibilite-- su asimilación al país de adopción y perjudique, por consiguiente, a sus nacionales.

Al respecto Arce opina que se llega hasta el extremo de considerar que esos principios de derecho universal-- no se satisfacen por el simple hecho de asimilar al extranjero con los nacionales, ya que estos pueden carecer de derechos si así lo dispone el derecho interno del Estado a que pertenecen-- por ejemplo, en caso de una tiranía --; es por eso que la Corte Permanente de Justicia Internacional decretó que lo prohibido-- por el Derecho de Gentes no puede legitimarse porque el Esta-- do lo aplique a sus nacionales. <sup>1</sup>

El tribunal arbitral entre México y Estados Unidos ha sostenido también el principio de que el mínimo de derechos que se exige para los extranjeros no puede negarse, aun-- que se base en la razón de que no se les conceda a los nacionales. Por ello, todas las legislaciones restringen o suprimen-- la libertad de entrar o salir y aún la libertad de comerciar-- o viajar por el territorio nacional.

En cuanto a los procedimientos para hacer efectivos los derechos concedidos, todos los Estados admiten que el-- extranjero puede ocurrir ante los tribunales sin ninguna limi-- tación, so pena de incurrir en la denegación de justicia.

Se puede hacer la siguiente clasificación, atendo

---

<sup>1</sup> Arce, Alberto, Derecho Internacional Privado. Dpto. Editorial de la Universidad de Guadalajara. 1965.



diendo a los derechos que los Estados conceden a los extranjeros en sus respectivas legislaciones:

I. Los que conceden a los extranjeros el goce de los derechos sin disposiciones legales fijas y siguiendo la costumbre.

II. Sistema de la reciprocidad diplomática. --- Consiste en otorgar a los extranjeros los derechos pactados en tratados diplomáticos.

III. Sistema de la reciprocidad legislativa, --- que consiste en acordar a los extranjeros los mismos derechos que su legislación concede a los nacionales; es decir, los --- equipara.

IV. Sistema de la asimilación a los nacionales en cuanto al goce de derechos privados.

V. Sistema angloamericano, que es un sistema --- unilateral; la fijación del estado jurídico del extranjero es una cuestión interna para los Estados Unidos y Gran Bretaña, y solo ellos pueden decidirla.

Como observamos, los Estados no tienen un derecho interno uniforme; además, todos estos sistemas son un poco o un mucho criticados.

Al admitir un Estado a un extranjero dentro de su territorio, éste queda sujeto a la jurisdicción de aquél y, por consiguiente, al cumplimiento a la obediencia de las leyes y autoridades respectivas. A este regla se opone la excepción del extranjero que, como los Jefes de Estados y agentes diplomáticos y consulares, gozan de inmunidad de jurisdicción, aun-

que en grados distintos.

#### EVOLUCION HISTORICA DE LA CONDICION DE EXTRANJERO

Como ya vimos, cada Estado reglamenta la condición jurídica de los extranjeros como mejor le parece y así-- tenemos que, a través del tiempo y de la historia, la situa-- ción del extranjero ha sido muy variada.

En los pueblos teocráticos, es decir, aquéllos-- en los que dominan los sacerdotes, como por ejemplo en casi-- todos los pueblos orientales como la India, en Egipto, y tam-- bién en el pueblo Judío, la religión es un vínculo que solo-- afecta a los nacidos en el país, considerándose como un privi-- legio de los nacionales. De esta creencia se deriva el menos-- precio a los extranjeros que, no pudiendo participar en los-- ritos religiosos, carecen de la protección de los dioses y,-- en consecuencia, de personalidad jurídica.

Este sentimiento de rechazo hacia los extranje-- ros fue desapareciendo a medida que la comunicación entre los pueblos crecía debido a transacciones comerciales o aún moti-- vadas por la guerra. A continuación transcribimos cierta ci-- ta de Federico Biggs:

"Por lo que respecta a Grecia, al no existir en ella unidad nacional y siendo diferentes las costumbres y le-- yes de las distintas Repúblicas, veremos las características-- de Esparta y Atenas.

En Esparta no admitían al extranjero, ni su co-- mercio, ni su industria y los dividían en tres clases:

I. Iguales (dorios considerados espartanos).

II. Periecos (extranjeros que carecían de derechos civiles).

III. Ilotas (que eran los vencidos sujetos a esclavitud).

En Atenas, en cambio, la legislación mejoró notablemente la condición del extranjero, aunque también los dividió en tres clases:

1. Isoteles.
2. Metecos, y
3. Bárbaros.

Los isoteles eran los extranjeros que, por medio de un tratado o de un decreto especial, habían obtenido la concesión de muchos y aún de todos los derechos civiles de que gozaba el ateniense.

Los metecos eran los extranjeros que habían sido autorizados para fijar su domicilio en Atenas y estaban afectos a diversas incapacidades; además debían pagar al Estado una contribución especial.

Los bárbaros eran los extranjeros transeúntes y los esclavos vencidos en la guerra; no se les otorgaba ningún derecho". <sup>2</sup>

En Roma, durante los primeros años, la legislación era muy severa respecto de los extranjeros. El término "hostis" era usado para designar indistintamente al huésped, al

---

<sup>2</sup> Dunker Biggs, Federico, "Derecho Internacional Privado", Santiago Editorial Jurídica de Chile, 1956, págs.272 y 273.

extranjero y al enemigo. "Hostes" era el extranjero deseoso de hospitalidad, en cambio el "hostitlis" era el enemigo propiamente dicho.

Posteriormente las costumbres y necesidades del comercio así como el sentido práctico de los legisladores, acabaron con la severidad de la legislación primitiva y los "hostes" pasaron a ser "peregrini" o sea los que no gozaban integramente del derecho de la ciudad. Existían "peregrinos ordinarios" que eran los pertenecientes a colonias conquistadas e incorporadas a Roma y que no disfrutaban de los derechos civiles o ses del "Jus Connubium" (derecho de contraer justas nupcias) ni del "Jus Comercii" (derecho de tener una propiedad--civil), ni de los derechos políticos. Pero tenían facultades que constituyen el "Jus Gentiun", que lo aplicaba un magistrado especial llamado "praetor peregrini".

Los peregrinos latinos eran de tres clases:

A. Latini Veteres. Estos eran los habitantes---del antiguo Lacio; gozaban de ciertos derechos como el "Jus---Comercil" y el "Jus Connubium" y si se encontraban en Roma durante los comicios gozaban del derecho de voto. Además, si se establecían en Roma, tenían la posibilidad de adquirir la ciudadanía romana, si habían ejercido una magistratura en su lugar de origen y dejaban en su patria un descendiente para perpetuar la raza.

B. Latin Coloniarii. Eran los habitantes de las antiguas colonias romanas y gozaban solamente del "Jus Comer---ciun". Podían obtener la ciudadanía romana los que hubieran---ejercido una magistratura latina. Esta clase comprendían:

1. Los emigrantes romanos, que se establecían voluntariamente en las colonias.

2. Los latinos con autorización para estar en las colonias, y

3. Los deportados.

C. Latini Juniani. Eran de una clase especial, creada por la Ley Junia Norbana, quedando incluidos en ella los libertos (esclavos manumitidos). Poseían únicamente el "Jus Comercii", pero no podían disponer de sus bienes por testamento.

Por último estaban los bárbaros, que eran súbditos de pueblos no sometidos a Roma, a quienes no se les otorgaba ningún derecho ni protección legal, y eran tratados como enemigos aún en épocas de paz.<sup>3</sup>

En la Edad Media, en cambio, dominó el derecho feudal que ligaba al hombre con la tierra; a los extranjeros les eran impuestas gran número de obligaciones y solamente se les permitía entrar y permanecer en los dominios del señor feudal, con un permiso especial, siempre que se sujetaran a sus leyes. Además, eran protegidos, pero esta protección no era una concesión graciosa sino que exigía una recompensa, la cual consistía en que los bienes del extranjero, cuando éste moría, pasaban a poder del señor feudal, negándosele por consiguiente al derecho a testar, según el llamado derecho de aubana.

No es sino hasta la Revolución Francesa cuando se inicia el movimiento para acabar con esas distinciones, ha-

---

<sup>3</sup> Petit, Eugene. Tratado elemental de Derecho Romano. Editora Nacional, México, 1963, págs. 82, 83 y 91.

biendo tomar conciencia del respeto a la dignidad humana sin consideración alguna de nacionalidad. Así, la Asamblea Constituyente, mediante decreto del 6 de agosto de 1790, declaró abolido el famoso derecho de aubana.

En el siglo pasado se acentúa este movimiento en favor de la igualdad entre nacionales y extranjeros, formándose poco a poco un cuerpo de doctrina donde los extranjeros llegaron a gozar de aquellos derechos esenciales para su vida aún en medio de una sociedad de la que propiamente no formaban parte. Estos derechos pueden sintetizarse y agruparse del siguiente modo:

1. Todo extranjero ha de ser reconocido como sujeto de derecho o sea como titular de derechos y obligaciones.
2. Los derechos privados adquiridos por los extranjeros han de respetarse en principio.
3. Deben concederse a los extranjeros los derechos esenciales a la libertad (entre otros, el de fidelidad hacia su Estado Patrio, por ejemplo).
4. Han de quedar abiertos a los extranjeros los procedimientos judiciales.
5. Los extranjeros deben ser protegidos contra delitos que amenazen su vida, libertad, propiedad y honor.

## CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS EN MEXICO

### a) Evolución histórica.

En la época colonial y aún durante algunos años del México independiente rigió la antigua legislación española, en la cual no se encuentra un sistema de derecho interno en lo que respecta a los extranjeros. En las Leyes de Partida se establecía que sus disposiciones serían obligatorias para nacionales y extranjeros.

El régimen colonial impuesto por los españoles fue aislar la Nueva España, prohibiendo no solo comerciar con extranjeros sino hasta con los otros reinos o posiciones de la América española. La Casa de Contratación de Sevilla tuvo el monopolio del comercio y la entrada y permanencia de extranjeros se prohibió con penas severas y en algunos casos hasta con la muerte. Los extranjeros únicamente podían residir en las colonias mediante autorización expresa del monarca español. Por lo anterior podemos afirmar que las relaciones con los extranjeros, durante la época colonial, fueron muy escasas y no contaron con un régimen legal.

Durante la guerra de independencia rigió breve tiempo la Constitución de Cádiz de 1812, cuyo artículo 5o. consideraba como españoles a todos los extranjeros que hubieren obtenido carta de naturalización de las Cortes y a quienes llevaran más de diez años de vecindad ganada según la ley, en cualquier población de la monarquía.

La Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814, señala como ciudadanos de América a todos los nacidos en ella y también a los extranjeros a quienes se otorgara

carta de naturalización, siempre que llenaran ciertos requisitos como: arraigo, profesar la religión católica y no oponerse a la libertad de la nación.

En el Plan de Iguala del 24 de febrero de 1821 no se hizo distinción alguna entre nacionales y extranjeros, dado que en el artículo 12 se declara que son ciudadanos idóneos para optar por cualquier empleo, los habitantes del Imperio Mexicano, sin otra distinción que su mérito o sus virtudes.

El Tratado de Córdoba de 24 de agosto de 1821, en su artículo 15, reconoció el "estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna donde a cada quien le conviniera".

La Constitución de 1824 deja sin regular lo referente a los extranjeros. Son las Bases Constitucionales de 15 de diciembre de 1835 las que, en su artículo 2o. hacen referencia a los extranjeros, remitiendo al Derecho de Gentes y al Internacional en lo que respecta a la definición de extranjeros.

En las Siete Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836 se declaró, en sus artículos 12 y 13, que los extranjeros gozarían de todos los derechos naturales y además de los que se estipularen en los tratados, prohibiéndoles la adquisición de propiedad raíz si no se naturalizaban o se casaban con mujer mexicana. También les prohibió el traslado de la propiedad mueble, sin antes haber cumplido los requisitos y pagado las cuotas legales correspondientes.

El 11 de marzo de 1842 el General Santa Ana,



como Presidente Provisional de la República, expidió un decreto que permitía a los extranjeros avecindados y residentes, la adquisición de propiedades urbanas y rústicas, por compra, adjudicación, denuncia o cualquier otro título establecido por las leyes, pero si se ausentaban del país por más de dos años, sus propiedades pasaban a poder del denunciante mediante venta o simple entrega.

Las Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843- establecían en los artículos 10, 11 y 13 que los extranjeros- gozarían de los derechos concedidos por las leyes y tratados; se hizo posible adquirir la nacionalidad mediante carta de na turalización pues se otorgaba sin ningún requisito a los ex- tranjeros casados con mexicana, a los que fueran útiles a la- República y a quienes adquirieran bienes raíces.

Sin embargo no es sino hasta el 30 de enero de 1854 cuando por primera vez en la historia de México se le gisla sistemática y específicamente sobre los extranjeros, — pues en esa fecha se expide la Ley de Extranjería y Nacionali dad.

La Constitución de 1857 igualó a mexicanos- y extranjeros en el goce y ejercicio de los derechos del hom- bre, pero reservándose, el gobierno la facultad de expulsar— del país al extranjero indeseable. Según la fracción III del artículo 30 se consideran mexicanos a los extranjeros que ten gan hijos mexicanos o que adquieran bienes raíces en la Repú- blica, siempre que no manifiesten que desean conservar su na- cionalidad. El artículo 33 establece que se les otorga el de recho de gozar de garantías individuales; pero también les im pone la obligación tributaria, la de respetar y acatar las le

yes vigentes y la de sujetarse a los fallos y sentencias de los Tribunales Mexicanos.

En 1886 el presidente Porfirio Díaz encomendó a don Ignacio L. Vallarta la elaboración de una ley reglamentaria de los artículos constitucionales referentes a nacionalidad y extranjería, que se conoce precisamente como Ley Vallarta. Según criterio de los tratadistas, dicha ley pecó de excesiva, dado que fue mas allá de lo establecido por la Constitución al modificar el texto de algunos artículos, motivo por el cual se le ha tildado de inconstitucional y anticonstitucional.

Sin embargo y a pesar de las críticas y calificativos adversos que recibió, esta ley puso a México dentro de esta materia al nivel de los países más avanzados del mundo, al precisar la igualdad de nacionales y extranjeros en el goce de los derechos civiles, declarando que solo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos de los extranjeros y, por último, al establecer que el goce de los derechos políticos correspondía exclusivamente a los mexicanos.

b) Legislación vigente.

Una vez hecha la breve enumeración de las principales leyes que en una u otra forma regularon el problema de la extranjería en nuestro país, intentaremos hacer a continuación un estudio acerca de la situación jurídica en que se encuentran los extranjeros a la luz de nuestras principales leyes vigentes, que fijan los principios generales a los cuales deben apegarse.

En nuestra Constitución vigente, la condición del extranjero queda plasmada en los artículos 10. y 33. Ve-

mos así que el artículo 1o. establece la igualdad entre nacio  
nales y extranjeros, al otorgarles todas las garantías indi  
viduales de que gozan los mexicanos; así mismo, el artículo 2o.  
los protege contra la esclavitud.

El artículo 33 define a los extranjeros por ex  
clusión, al establecer que son los que no reúnen los requisi  
tos del artículo 30, o sea que son extranjeros los que no sean  
mexicanos, también les prohíbe inmiscuirse en los asuntos po  
líticos del país y autoriza al Ejecutivo de la Unión para ha  
cer abandonar el territorio nacional a todo extranjero cuya—  
permanencia juzgue inconveniente, inmediatamente y sin necesi  
dad de juicio previo.

En el artículo 123, fracción VII, se estipula—  
"para trabajo igual debe corresponder salario igual sin tener  
en cuenta sexo ni nacionalidad". Al mismo tiempo el artículo  
7o. de la Nueva Ley Federal del Trabajo limita al empresario—  
para que pueda emplear trabajadores extranjeros; señalando co  
mo máximo permitido el 10% del total de su personal. Esta li  
mitación no es aplicable a los gerentes, directores y adminis  
tradores de las empresas.

Por último el artículo 13 de nuestra Carta Mag  
na dispone que en nuestra país solo podrán ejercer el ministe  
rio de cualquier culto los que sean mexicanos por nacimiento.  
En consecuencia prohíbe a los extranjeros desempeñar el sacer  
docio en nuestro país.

Respecto a la posibilidad de que los extranje  
ros puedan ejercer su profesión en territorio mexicano, exis  
te una pugna entre lo dispuesto por nuestra Constitución vi-

gente, que en sus artículos 10. y 33 otorga todas las garantías individuales a los extranjeros, entre ellas la consagrada en el artículo 40. que dispone que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión que le acomode, siendo lícita, y lo dispuesto por la Ley General de Profesiones que en su artículo 15 establece que: "Ningún extranjero podrá --- ejercer en el Distrito y Territorio Federales las profesiones técnico-científicas que son objeto de esta ley. Los mexicanos por naturalización que hubieren hecho todos los estudios superiores en los planteles que autoriza esta ley, quedarán-- en igualdad de condiciones, para el ejercicio profesional, a los mexicanos por nacimiento".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió esta pugna a través de la jurisprudencia que formó su segunda sala en 1955 y el pleno en 1966, al declarar que las restricciones establecidas a los profesionistas extranjeros-- por la Ley de Profesiones contratarían los principios constitucionales que garantizan a todos los habitantes del país la libertad en el ejercicio profesional.

Por lo anterior podemos concluir que en México los extranjeros gozan de absoluta libertad en este aspecto.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización publicada el 20 de enero de 1934 señala en el Capítulo IV los derechos y obligaciones de los extranjeros.

El artículo 31 los exime de prestar servicio mi litar, aunque los obliga a hacer el de vigilancia para seguridad y conservación del orden de la población en que radican.

En el artículo 32 se señalan sus deberes tribu

tarios (fiscales), los cuales tienen obligación de cumplir,-- También los obliga a respetar y obedecer las instrucciones le<sup>u</sup> yes y autoridades del país, sujetándolos a acatar los fallos- y sentencias de los tribunales sin que puedan intentar mas re<sup>u</sup> cursos que los que las leyes conceden a los mexicanos. Sin-- embargo, se les permite apelar por vía diplomática en los ca- sos de denegación de justicia o retardo voluntario y malicio- so en su administración.

Continúa el artículo 33 con la prohibición tan- to a los extranjeros como a las personas morales extranjeras-- e igualmente a las sociedades mexicanas que tengan o puedan -- tener socios extranjeros, que obtengan concesiones o contratos de los ayuntamientos (gobiernos locales o autoridades federa-- les) sin permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exterio- res.

Se establece en el artículo 34 la prohibición- para las personas morales extranjeras de adquirir el dominio- de las tierra, aguas y sus accesiones y obtener concesiones- para explotación de minas, aguas o combustibles minerales en- nuestro país, señalando como excepción los casos en que expre- samente lo determinen las leyes.

Consigna el artículo 35 la facultad que tienen los extranjeros de domiciliarse en la República para todos los efectos legales, sin perder su nacionalidad.

Por lo que respecta a la restricción y modifi- cación de los derechos civiles de que gozan los extranjeros-- se establece en el artículo 50 que solo la ley Federal podrá- hacerlo, por consiguiente tendrá el carácter de federales y--

serán obligatorios en toda la República esta Ley y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales.

c) Ley general de Población.

Esta ley fué publicada el 22 de diciembre de 1947 y permite a los extranjeros internarse legalmente en el país una vez llenados los requisitos exigidos por la misma. Señala tres clases de calidades migratorias:

1. No inmigrantes.
2. Inmigrantes.
3. Inmigrados.

Ningún extranjero podrá tener dos calidades migratoria simultáneamente. Se podrá cambiar de calidad migratoria, a excepción de los transmigrantes, quedando a juicio de la Secretaría de Gobernación conceder el permiso de cambio siempre que se llenen los requisitos legales fijados para la nueva calidad migratoria que se pretenda adquirir y previo pago de las cuotas que para el efecto determinen las leyes. (artículos 51 y 52).

1. NO INMIGRANTES.

El artículo 50 de la Ley que nos ocupa, no dice que no inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna temporalmente en el país, esta internación puede hacerse como:

I.- Trasmigrante; que es el extranjero que cruza el territorio nacional para dirigirse a otro país. Está autorizado para permanecer en el país hasta por treinta días.

II.- Turista; que es el extranjero que entra al país con fines de recreo o salud, o para actividades científicas, artísticas o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, su permanencia no podrá exceder de seis meses improrrogables.

III.- Visitante; es el extranjero que se interna para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta; teniendo autorización para permanecer en el país hasta por seis meses prorrogables por una sola vez por igual temporalidad, excepto si se trata de ejercer actividades científicas, técnicas, artísticas, deportivas o similares, en que podrán concederse dos prórrogas mas.

IV.- Asilado Político: es la persona que huye de su país de origen, para proteger su vida o su libertad de persecuciones políticas, debe ser autorizado por la Secretaría de Gobernación para permanecer en el país por el tiempo que juzgue conveniente. No puede salir del país sin permiso de dicha Secretaría, pues sin éste pierde su derecho a regresar.

Un caso excepcional respecto al asilado político lo señala el artículo 41 de esta ley, al referirse al que provenga de un país americano, ya que éste será admitido provisionalmente por las autoridades de migración, con obligación de permanecer en el puerto de entrada mientras resuelve cada caso la Secretaría de Gobernación.

V.- Estudiante: es la persona que se interna para iniciar, completar o perfeccionar estudios en planteles

educativos oficiales o particulares incorporados, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para tramitar u obtener la documentación escolar respectiva; pudiendo ausentarse del país cada año por ciento veinte días en conjunto.

Los asilados políticos o estudiantes tienen la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su internación según lo dispone el artículo 24.

La ley admite casos excepcionales de internación de extranjeros, permitiendo en el artículo 53 a la Secretaría de Gobernación que otorgue permiso de cortesía, para internarse y residir en el país hasta por seis meses a periodistas o personas prominentes. Estos permisos pueden ser renovados y no conceden derechos de residencia para adquirir la calidad de inmigrado. Permite también en su artículo 54 a las autoridades migratorias que autoricen el ingreso al país a los extranjeros que deseen permanecer en nuestros puertos marítimos o visitar las ciudades mexicanas fronterizas hasta por un máximo de tres días.

Todos los extranjeros para internarse en el país, deben llenar los requisitos señalados en el artículo 59 que son:

- I.- Satisfacer el examen de las autoridades sanitarias.
- II.- Rendir a las autoridades migratorias los informes que se les pidan.



III.-Identificarse por medio de los documentos conducentes, y en su caso, acreditar su--  
calidad migratoria.

IV.- Llenar los requisitos que se fijen en su--  
permiso de internación.

La Secretaría de Gobernación podrá negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad migratoria por cualquiera de los motivos siguientes.

- a).- Cuando no exista reciprocidad internacional.
- b).- Cuando lo exija el equilibrio del inter-cambio demogrfico.
- c).- Cuando no lo permitan las cuotas a que--  
se refiere el artículo 58 de la Ley General de Población, por haberse llenado el número de extranjeros cuya internación--  
se permite anualmente.
- d).- Cuando se estime lesivo a los intereses--  
económicos de los nacionales.
- e).- Cuando la conducta del solicitante no haya sido intachable durante su estancia en el país.
- f).- Cuando el solicitante haya infringido las disposiciones de la Ley General de Pobla  
ción o su reglamento.

## 2. INMIGRANTES.

El artículo 43 de esta Ley, los define al decirnos que: "Inmigrante es el extranjero que se interna legal y condicionalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado".

La admisión como inmigrante implica la obligación para estos, de cumplir con las condiciones que le fije la Secretaría de Gobernación en su permiso de internación, ya que esta Secretaría es la encargada de otorgarlo.

La solicitud de internación como inmigrante deberá expresar los siguientes datos:

- 1.- Nombre y lugar de residencia;
- 2.- Nacionalidad actual y anterior si las hubiera;
- 3.- Lugar de nacimiento;
- 4.- Edad y estado civil;
- 5.- Profesión u ocupación habitual;
- 6.- En su caso, el nombre de las personas que lo acompañen, con expresión de su nacionalidad, edad, estado civil y relación familiar con el solicitante, y
- 7.- Los que correspondan a la calidad migratoria que pretenda tener.

Son inmigrantes, los extranjeros que se internan al país:

- 10.- Para vivir de sus depósitos traídos del--

extranjero, de las rentas que produzcan estos o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior. A este tipo de inmigrante, el Reglamento de la Ley General de Población les llama rentistas y en el artículo 55 expresa que para poderles otorgar el permiso, deberán comprobar que sus depósitos les producen una cantidad no menor de tres mil pesos mensuales, y si tienen familia se aumentará dicha cantidad en mil pesos mensuales por cada persona mayor de quince años.

2o. Para invertir su capital en cualquier rama de la industria, la agricultura, la ganadería o el comercio de exportación en forma estable y distinta de las sociedades por acciones. A éstos el Reglamento de la ley que nos ocupa, los denomina inversionistas y establece en el artículo 56 que la inversión será por un mínimo de seiscientos mil pesos si de sea establecerse en el Distrito Federal o en zonas industriales inmediatas al mismo y de doscientos mil pesos si la inversión se hace en lugar distinto. En ambos casos el plazo para realizarla será de un año a partir de su admisión. Igualmente el interesado deberá adjuntar a su solicitud un certificado de depósito por diez mil pesos expedido por la Nacional Financiera como garantía de que invertirá lo fijado.

3o. Para invertir su capital en certificados, títulos o bonos del Estado o de las Instituciones de Crédito, en la forma y términos que determine la Secretaría de Gobernación. El capital invertido deberá ser suficiente para producir ingresos no menores que el mínimo exigido para los rentistas. También deberán constituir depósito de la Nacional Financiera que se perderá si no se realiza la inversión en su plazo de sesenta días siguientes a la fecha de su admisión.

40. Para ejercer una profesión en casos excepcionales y de acuerdo con las leyes vigentes sobre la materia. El permiso se otorgará a juicio de la Secretaría de Gobernación, a extranjeros que sean profesores de materias que aún no estén incluidas en el plan de estudios del país y en las que tenga destacada competencia, o cuando se trate de profesores especializados y sea positiva la opinión de la Secretaría de Educación Pública. En ambos casos será necesario que la internación sea solicitada por alguna institución oficial o incorporada.

50. Para asumir cargos de administración y otros de responsabilidad y absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no exista duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación. En este caso también es necesario que la internación sea solicitada por alguna empresa, institución o persona establecida y que venga operando en el país, con dos años de anticipación a la fecha de solicitud, a menos de que se trate de una industria necesaria.

60. Para desempeñar servicios técnicos o especializados que no pueden ser prestados por residentes en el país, a juicio de la Secretaría de Gobernación. Al respecto, el Reglamento de la ley de Población en su artículo 60 dispone que la internación debe ser solicitada por empresa, institución o persona domiciliada en el país, pero debe justificar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación la permanente necesidad de utilizar los servicios del técnico o trabajador especializado, pero éste tendrá la obligación de instruir en su es

pecialidad a tres mexicanos cuando menos, salvo casos especiales a juicio de la propia Secretaría.

7o. Para vivir bajo la dependencia económica-- del cónyuge o de un pariente consanguíneo dentro del segundo-- grado, inmigrante o mexicano. Los hijos o hermanos del solici-- tante sólo podrán admitirse de esta clasificación cuando sean-- menores de edad, con excepción de los que a juicio de la Secre-- taría de Gobernación comprueben que tengan un impedimento para trabajar.

El extranjero que contraiga matrimonio con mexi-- cana por nacimiento o tenga hijos nacidos en el país, podrá ad-- quirir la calidad de inmigrante, pero al presentar la solici-- tud deberá comprobarlo, exhibiendo las actas del Registro Ci-- vil correspondientes.

De igual manera debe comprobar además, que dis-- pone de recursos propios o medio de trabajo que sean bastantes a juicio de la Secretaría de Gobernación para la subsistencia-- de su familia en el país.

Esta forma de adquirir la calidad de inmigran-- te, trae como consecuencia que dicha calidad se pierde al di-- solvearse el vínculo matrimonial o por dejar de cumplir las o-- bligaciones que en materia de alimentos, impone la legislación civil.

Los inmigrantes, también tienen la obligación-- como ya vimos al hablar de los no inmigrantes, asilados políti-- cos y estudiantes, de inscribirse en el Registro Nacional de-- Extranjeros, dentro de los treinta días siguientes a la fecha-- de su internación.

"Los inmigrantes se aceptarán hasta por cinco años, pudiendo refrendar su calidad migratoria si comprueban que cumplieron con todas sus obligaciones legales y demás condiciones que se les señalaron en el permiso de internación. Cuándo en la temporalidad concedida al inmigrante, dejara este de reunir las condiciones a que está sujeta su estancia en el país, deberá comunicarlo a la Secretaría de Gobernación dentro de los quince días siguientes, y dentro de los treinta días próximos saldrá del país en forma definitiva, cancelándosele su documentación migratoria". (Art. 45 L.G.P.)

"El inmigrante que permanezca fuera del país por dieciocho meses, en forma continua o con intermitencias, perderá su calidad de tal; en la inteligencia de que durante los dos primeros años no podrá ausentarse de la República por más de noventa días cada año". (Art. 46 L.G.P.)

Los inmigrantes con residencia legal en el país durante cinco años y que habiendo observado las disposiciones que fija la Ley General de Población y su Reglamento, hayan desarrollado actividades honestas y socialmente positivas, podrán adquirir la calidad de inmigrado, necesitando para ello declaración expresa de la Secretaría de Gobernación. Pero si al vencer su temporalidad de cinco años, no solicita su calidad de inmigrado o no se le concede ésta, se le cancelará su documentación migratoria, debiendo salir del país en el plazo que le señale la Secretaría de Gobernación.

### 3. INMIGRADOS.

Ya vimos que el inmigrante puede cambiar su calidad migratoria a inmigrado.

El artículo 64 de la Ley General de Población— define al inmigrado en la forma siguiente: "El extranjero que adquiere derechos de radicación definitiva en el país".

Para adquirir la calidad de inmigrado se requiere del inmigrante lo siguiente:

1.- Presentar solicitud de inmigrado dentro de los seis meses siguientes al refrendo. Si se presenta después de este plazo, pero dentro de un año, se aplicará al interesado una sanción. Pasado un año después del cuarto refrendo anual, se perderá definitivamente el derecho para obtener la calidad de inmigrado.

2.- En la solicitud se señalará el domicilio— particular y deberá acompañarse la documentación migratoria,— así como una constancia de que carece de antecedentes policia— cos; se comprobará que la actividad a que se dedica el intere— sado, y su condición migratoria son las mismas para las cuales está autorizado y se manifestará a las que pretende dedicarse.

3.- La Secretaría de Gobernación practicará— una investigación sobre sus antecedentes y conducta.

El inmigrado podrá salir del país y entrar al— mismo libremente; pero si permaneciera en el extranjero dos— años consecutivos, perderá su calidad migratoria, lo mismo que si en el plazo de diez años estuviera ausente más de cinco.— (Art. 68 L.G.P.)

"El inmigrado podrá dedicarse a cualquier acti— vidad lícita, con las limitaciones que le imponga la Secreta— ría de Gobernación de acuerdo con el Reglamento de esta Ley".— (Art. 66 L.G.P.)

d) Otras cuestiones sobre extranjeros reguladas por la Ley General de Población.

El artículo 57 obliga a las empresas o personas que tengan a su servicio o bajo su dependencia económica a extranjeros, a informar a la Secretaría de Gobernación en un término de quince días, sobre cualquier circunstancia que altere, contrarie o pueda modificar las condiciones migratorias a que está sujeto el extranjero respectivo; además quedarán obligados a sufragar los gastos que origine la expulsión del citado extranjero, cuando la Secretaría mencionada lo ordene.

El artículo 63 prohíbe que se de ocupación a extranjeros que previamente no comprueben que su estancia en el país es legal y que la Secretaría de Gobernación los autorizó para trabajar.

El artículo 70 nos dice, que los Oficiales del Registro Civil, no celebrarán ningún acto del estado civil en que intervenga algún extranjero sin la comprobación por parte de éste, de su legal estancia en el país. Tratándose de matrimonios de extranjeros con mexicanas deberán exigir además la autorización de la Secretaría de Gobernación.

El artículo 71, dispone que los extranjeros solo podrán adquirir bienes raíces, acciones o derechos reales sobre los mismos, previo permiso de la Secretaría de Gobernación. Todas las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los Notarios Públicos, los Contadores Públicos y Corredores de Comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia-



en el país y que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar el acto o contrato de que se trata, o en su defecto el permiso especial de la Secretaría de Gobernación. Excepcionalmente, en caso de urgencia, no se exigirá la comprobación mencionada, en el otorgamiento de poderes o testamento. En todo caso, darán aviso a dicha Secretaría del acto o contrato celebrado ante ellos. Dicho aviso será inmediato al acto realizado.

El artículo 69, establece: "Los diplomáticos y agentes consulares que radiquen en el país sin estar sujetos a la jurisdicción territorial, así como otros funcionarios que se encuentren en la República por razones de representación oficial de sus gobiernos, no adquirirán derechos de residencia por mera razón de tiempo. Si al cesar sus representaciones desean seguir radicando en el país, deberán llenar los requisitos ordinarios, quedando facultada la Secretaría de Gobernación para dar a dichos extranjeros, por razones de reciprocidad, las facilidades que en esta materia den a los ex-representantes mexicanos los países extranjeros correspondientes".

#### CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS EN LOS ESTADOS UNIDOS.

Dada la forma tan especial en que se formaron como país los Estados Unidos, su tratamiento legal hacia los extranjeros ha variado bastante, mediante diversas Actas y Leyes al respecto; siendo de las más importantes las siguientes:

El Acta del 25 de junio de 1798, llamada "ALIEN AND SEDITION LAWS", que fue la primera que trató el problema de los extranjeros enemigos; y estuvo vigente hasta el año de 1800.

El 2 de marzo de 1819, se expidió una Acta, que dió al agente aduanero, el derecho de exigir al capitán del barco que llegara a puerto estadounidense, una declaración con el nombre de los pasajeros y su nacionalidad.

Por medio del Acta del 31 de mayo de 1870, se prohibió a los Estados cobrar impuestos de internación a los inmigrantes.

En 1875, se prohibió la inmigración de personas con fines inmorales, tratantes de blancas, prostitutas etc., mediante Acta del 3 de marzo de dicho año.

El 6 de mayo de 1862, se prohibió la inmigración de chinos, mediante Acta que estuvo en vigor hasta el año de 1943.

La primera Acta que reguló el problema de los inmigrantes y puso bajo la jurisdicción del Secretario del Tesoro el cobro de un impuesto de \$0.50 a cada inmigrante y el derecho de reglamentar las condiciones de ingreso, fue la del 3 de agosto de 1872, esta Acta estuvo en vigor hasta el 3 de marzo de 1903, fecha en la que se expidió otra que hizo más es tricta la regulación sobre extranjeros y trasladó la Oficina de Migración al Departamento de Comercio y Trabajo, donde estuvo hasta el 5 de febrero de 1917, fecha en que pasó al Departamento de Justicia, del cual depende hasta la fecha.

Desde 1940, se exige a todos los extranjeros re sidentes en los Estados Unidos, que se registren anualmente.

Generalmente en dicho país, se reconoce a los ex tranjeros el goce de todos los derechos civiles.

Por lo que respecta al desempeño de empleos, la legislación es amplia, estableciendo la igualdad entre nacionales y extranjeros, aplicándose la garantía constitucional de-- que ninguna persona podrá ser privada de su vida, libertar o-- bienes sin un justo procedimiento legal.

### C A P I T U L O   I I I

#### BREVE ANALISIS DE LA CONVENCION CONSULAR MEXICO-AMERICANA DE 1942

##### INTRODUCCION

El análisis de esta Convención, lo haremos mediante un estudio comparativo entre lo dispuesto por ella, y lo dispuesto en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del veinticuatro de abril de 1963.

Al realizarlo, trataremos de ver cual ha sido la evolución y desarrollo del derecho consular, y, los conceptos e ideales internacionales surgidos durante los veintidós años transcurridos entre una y otra convención. Asimismo, veremos cuanto han progresado las aspiraciones de sostener unas mejores relaciones internacionales que contribuyan al mantenimiento de la paz y de la seguridad universales.

##### ANALISIS DE LA CONVENCION

Tomando como base el principio de que, el establecimiento de relaciones consulares se efectuará por consentimiento mutuo, la convención se celebró y firmó en la Ciudad de México, el día doce de agosto de 1942, habiéndose efectuado el canje de Ratificaciones el día primero de junio de 1943, y siendo promulgada por parte de México el día veinticuatro de junio de 1943. El motivo de su celebración, fue el de precisar y definir las obligaciones, derechos, privilegios, exenciones e inmunidades de los funcionarios consulares de México en los Esta-

dos Unidos y viceversa.

Para una mejor comprensión del análisis comparativo, que ha continuación realizamos entre ambos instrumentos, como nota aclaratoria consignamos que todos los artículos presentados con números romanos pertenecen a la Convención México-Americana.

ARTICULO I. En este artículo, ambas partes convienen en recibir de la otra, funcionarios consulares en los puertos, poblaciones y ciudades que consideren convenientes y que estén abiertos a los representantes consulares de cualquier Estado extranjero. (PARRAFO 1)

Entendiéndose por funcionarios consulares tanto los Cónsules Generales como los Cónsules y Vicecónsules que no sean honorarios. Aquí la Convención está mal redactada y poco explícita, ya que más adelante, en el artículo XIII, acepta la existencia de Cónsules y Vicecónsules Honorarios, concediéndoles además, varios de los derechos, privilegios, exenciones, inmunidades y obligaciones, que otorga a los funcionarios consulares de carrera. Este error es superado, en la Convención de Viena que define en su artículo primero como funcionario consular a "toda persona, incluido el jefe de la oficina consular, encargada con ese carácter del ejercicio de funciones consulares" y en el párrafo segundo del mismo artículo, nos dice que existen dos clases de dichos funcionarios: los de carrera y los honorarios.

En el párrafo segundo, la Convención México-Americana, continua diciéndonos, que una vez entrando en funciones, el titular disfrutará de todos los derechos, privilegios, exenciones e inmunidades de que gocen los funcionarios consulares--

de igual categoría pertenecientes a la nación más favorecida.

En el párrafo tercero se regula el otorgamiento del exequátur, al disponer que éste será proporcionado gratuitamente a los funcionarios que presenten su carta patente debidamente legalizada, a condición que sea considerada aceptable la persona que lo solicite. En igual circunstancia se encuentran los funcionarios consulares subordinados o substitutos, -- que hayan sido nombrados por un funcionario superior ya aceptado, con aprobación de su Gobierno. Al respecto la Convención de Viena, igualmente dispone que el funcionario nombrado debe presentar su Carta Patente como requisito previo al otorgamiento del exequátur, y sin éste, el funcionario no podrá -- iniciar sus funciones. Asimismo, acepta la posibilidad de que el Estado receptor se niegue a otorgar dicha autorización, sin estar obligado a comunicar al Estado que envía los motivos de esa negativa.

El párrafo cuarto, otorga a los secretarios o -- cancilleres debidamente acreditados, la facultad de ejercer -- temporalmente las funciones consulares en caso de fallecimiento, incapacidad o ausencia de un funcionario consular que no -- tenga ningún subordinado en su puesto. Disfrutando mientras -- desempeñen dichas funciones, de todos los derechos, privile -- gios exenciones e inmunidades que tuviera el funcionario consu -- lar suplido. La Convención Vienesa en su artículo 15 regula -- también el ejercicio temporal como jefe de la oficina consular, en caso de quedar vacante el puesto por ausencia o incapacidad del titular, disponiendo que ese ejercicio temporal recaerá so -- bre un jefe interino que puede o no, ser agente diplomático o -- funcionario consular ya acreditado en el Estado receptor, pero este Estado puede negarse a otorgar al jefe interino las faci --

lidades, privilegios e inmunidades que gozaba el titular, si le faltaran las condiciones de este último.

El párrafo quinto, acepta la posibilidad de que cualquier funcionario consular o diplomático de alguna de las Partes Contratantes pueda "en la Capital del otro Estado, tener también la categoría de funcionario diplomático o de funcionario consular, según sea el caso, siempre que el permiso para ejercer dichas dobles funciones, le haya sido debidamente otorgado por el Gobierno del Estado en cuyo territorio desempeñe sus funciones como funcionario consular y en el que sea acreditado como funcionario diplomático, mientras dure dicho permiso, y a condición de que además, en cualquier caso de estos se entienda que su categoría como funcionario diplomático es superior a su categoría como funcionario consular, e independiente de ella".

Al respecto la Convención de 1963, también acepta en su artículo 17, que el Estado que envía, cuando no tenga misión diplomática ni esté representado por la de un tercer Estado, podrá autorizar a un funcionario consular, con el consentimiento del Estado receptor y sin que ello afecte a su status consular, a que realice actos diplomáticos. La ejecución de esos actos por un funcionario consular, no le concederá derecho a privilegios e inmunidades diplomáticos.

Y en el artículo 70, igualmente acepta el ejercicio de funciones consulares por las misiones diplomáticas, debiendo el Estado que envía, comunicar al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor los nombres de los miembros de la misión diplomática que estén agregados a la sección consular, o que estén encargados del ejercicio de las funciones —

consulares en dicha misión; pudiendo dichos agentes diplomáticos dirigirse a las autoridades de la circunscripción consular, y a las autoridades centrales del Estado receptor, siempre que lo permitan las leyes de ese Estado o los acuerdos internacionales aplicables. Por otra parte, la ejecución de estas funciones consulares por un funcionario diplomático, no alterará su categoría como tal, ni sus privilegios e inmunidades diplomáticos.

ARTICULO II. Dispone que los funcionarios consulares de carrera, estarán exentos de aprehensión en el territorio del Estado en que desempeñen sus funciones, siempre y cuando no sean acusados de haber cometido un delito que merezca prisión, según la legislación local. También dichos funcionarios estarán exentos de la obligación de proporcionar alojamientos militares y, de todo servicio militar o naval o de carácter administrativo o policiaco, cualesquiera que sea.

El artículo 41 de la Convención de Viena, regula lo relativo a la inviolabilidad personal de los funcionarios consulares diciéndonos: Que estos funcionarios no podrán ser detenidos ni puestos en prisión preventiva, salvo que hayan cometido un delito considerado como grave y por decisión de la autoridad judicial competente, debiendo iniciarse el procedimiento correspondiente sin la menor dilación. Fuera de esto, no podrán ser detenidos ni sometidos a ninguna otra forma de limitación de su libertad personal, sino en virtud de sentencia firme. Una vez instruido un procedimiento penal contra un funcionario consular éste estará obligado a comparecer ante las autoridades competentes, debiendo estas practicar las di-



ligencias correspondientes con la diferencia apropiada, de manera que perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares. En el artículo 42 continua exponiendo: "Cuando se arreste o detenga preventivamente a un miembro del personal consular, o se le instruya un procedimiento penal, el Estado receptor estará obligado a comunicarlo sin demora al jefe de oficina consular. Si esas medidas se aplicasen a este último, el Estado receptor deberá poner el hecho en conocimiento del Estado que envía, por vía diplomática".

Por lo que respecta a la exención de prestaciones personales la convención Viena nos indica en su artículo 52 que: "El Estado receptor deberá eximir a los miembros de la oficina consular y a los miembros de su familia que vivan en su casa de toda prestación personal, de todo servicio de carácter público, cualquiera que sea su naturaleza, y de cargas militares, tales como requisas, contribuciones y alojamientos militares".

Los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo II, regulan la obligación que tiene el funcionario consular a comparecer como testigo. En los casos penales, a petición de la parte acusadora, de la demanda o del juez, el funcionario deberá acceder a testificar; debiendo hacerle el emplazamiento con los miramientos correspondientes a su dignidad consular y los deberes del puesto. En los casos civiles, contencioso administrativo y del trabajo, el funcionario estará sujeto a la jurisdicción de los tribunales del Estado receptor; en los casos civiles de declaración le será recibida verbalmente o por escrito en su domicilio u oficina y con la debida consideración para su comodidad. El funcionario sin entorpecer sus

obligaciones oficiales, deberá declarar voluntariamente en el momento oportuno del procedimiento, sin embargo, no se le podrá exigir en ningún caso que declare con respecto de actos llevados a cabo por él en su carácter oficial.

La Convención de Viena en su artículo 44, igualmente obliga al funcionario consular a comparecer como testigo en procedimientos judiciales o administrativos, pero en forma más técnica ya que extiende dicha obligación a todos los miembros del consulado, al decir "Un empleado consular (toda persona empleada en el servicio administrativo o técnico de una oficina consular) o un miembro del personal de servicio (toda persona empleada en el servicio doméstico de una oficina consular) no podrá negarse a deponer como testigo, excepto en el caso dispuesto por el párrafo tercero de este artículo"; que a la letra dice: "Los miembros de una oficina consular (todo consulado general, consulado, vice-consulado o agencia consular) no estarán obligados a deponer sobre hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones, ni a exhibir la correspondencia y los documentos oficiales referentes a aquéllos. Asimismo, podrán negarse a deponer como expertos respecto de las leyes del Estado que en vía".

En este mismo artículo la Convención Vienesa dispone, que a los funcionarios consulares no se les podrá aplicar ninguna medida coactiva o sanción, si se negara a testificar. También prohíbe a la autoridad que requiera el testimonio, que perturbe al funcionario consular en el ejercicio de sus funciones, pudiendo recibirlo en el domicilio del funcionario o en la oficina consular, o aceptar su declaración por escrito, siempre que sea posible.

ARTICULO III. Este articulo concede a los funcionarios y empleados consulares de carrera, las exenciones siguientes:

De toda clase de impuestos nacionales, estatales, provinciales y municipales. De impuestos sobre honorarios, sueldos o emulmentos recibidos especificamente como compensación de servicios consulares, y, de cualquier clase de cobros por concepto de licencia, registro, uso o circulación de vehículos.

Estas mismas exenciones les son igualmente aplicadas a los otros funcionarios debidamente nombrados para desempeñar funciones oficiales del Estado que lo envía, en territorio del Estado receptor, siempre y cuando no ejerzan en este último, una actividad privada de carácter lucrativo, y a condición de que el mismo les haya otorgado en forma debida el permiso para realizar dichas funciones, a petición del Estado que lo designe mediante un nombramiento, en el que se indicará el carácter de los servicios que habrán de prestar tales funcionarios.

Sin embargo, ningún funcionario estará exento de impuestos causados por la posesión o propiedad de bienes inmuebles situados dentro del territorio del Estado en el cual desempeñen sus funciones, ni tampoco de aquellos que gravan los ingresos provenientes de toda clase de propiedades situadas dentro de dicho territorio o correspondientes en él.

Al respecto, la Convención de Viena en el artículo 49, concede la exención fiscal a los funcionarios y empleados consulares, y, a los miembros de su familia que vivan en

su casa ya que dispone, que todos ellos estarán exentos de to dos los impuestos y gravámenes personales o reales, naciona-- les, regionales y municipales con excepción:

1.- De aquellos impuestos indirectos que es-- tán normalmente incluidos en el precio de las mercancías y de los servicios.

2.- De los impuestos y gravámenes sobre los-- bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del-- Estado receptor, salvo los locales consulares y la residencia del jefe de la oficina consular de carrera de los que sea pro pietario o inquilino el Estado que envía, o cualquier persona que actúe en su representación.

3.- De los impuestos sobre las sucesiones y-- las transmisiones exigibles por el Estado receptor, salvo que dichos impuestos recaigan sobre la transmisión de bienes in-- muebles que se encuentren en el Estado receptor como conse -- cuencia directa de haber vivido allí el causante de la suce-- sión, en calidad de miembro de la oficina consular o de la fa milia de un miembro de dicha oficina.

4.- De los impuestos y gravámenes sobre los in gresos privados, incluidas las ganancias de capital que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre el ca pital correspondientes a las inversiones realizadas en empre-- sas comerciales o financieras de ese mismo Estado.

5.- De los impuestos y gravámenes exigibles -- por determinados servicios prestados.

6.- De los derechos de registro, aranceles ju-- diciales, hipoteca y timbre.

De igual manera, también concede a los miembros del personal de servicio, la exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios. Pero los miembros de la oficina consular, que empleen personas cuyos salarios no estén exentos en el Estado receptor de los impuestos sobre ingresos, cumplirán las obligaciones que las leyes y reglamentos de ese Estado impongan a los empleadores en cuanto a la exacción de dichos impuestos.

ARTICULO IV. Otorga a los funcionarios consulares, a su familia y séquito - condicionado de que sean nacionales del país que envía el privilegio de la entrada libre de derechos, de sus equipajes y de todos sus demás efectos personales, ya sea que éstos los acompañen a su arribo o que sean importados en cualquier tiempo durante su permanencia en dicho puesto. Con excepción de aquellos artículos cuya importación esté prohibida por la ley del país receptor, ya que para introducir estos se tendrán que llenar los requisitos establecidos por la ley correspondiente.

El privilegio anterior también lo gozarán los otros funcionarios que sean debidamente nombrados para desempeñar funciones oficiales en el territorio del país receptor, siempre que tales funcionarios sean nacionales del Estado que los nombre. Debiendo ese Estado probar el nombramiento, indicando además el carácter de los servicios que deberán prestar dichos funcionarios.

Pero este privilegio no se otorgará a funcionarios que se dediquen a ocupación lucrativa dentro del territo-

rio del Estado receptor, excepto cuando se trate de aprovisio  
namientos de su Gobierno.

Sobre lo anterior, la Convención de Viena regu  
la más ampliamente en el artículo 50 los problemas de la fran  
quicia aduanera y exención de inspección aduanera, y en el ar  
tículo 57 la prohibición sobre las actividades privadas de ca  
rácter lucrativo. Diciéndonos, en el artículo 50:

1.- El Estado receptor permitirá, con arreglo  
a las leyes y reglamentos que promulgue, la entrada con exen  
ción de todos los derechos de aduana, impuestos y gravámenes--  
conexos, de los objetos destinados:

a). Al uso oficial de la oficina consular; y

b). Al uso personal del funcionario consular--  
y de los miembros de su familia que vivan en su casa, inclui  
dos los efectos destinados a su instalación. Los artículos--  
de consumo no deberán de exceder de las cantidades que esas--  
personas necesiten para su consumo directo.

2.- Dos empleados consulares gozarán también--  
de estas exenciones, en relación con los objetos importados al  
efectuar su primera instalación.

3.- El equipaje personal que lleven consigo--  
los funcionarios consulares y los miembros de su familia que--  
vivan en su casa, estará exento de inspección aduanera. Sólo  
se le podrá inspeccionar cuando haya motivos fundados para su  
poner que contiene objetos que no sean de uso personal o cuya  
importación o exportación esté prohibida por las leyes del Es  
tado receptor, o que estén sujetos a medidas de cuarentena--  
por parte del mismo Estado. Esta inspección sólo podrá efec-

tuarse en presencia del funcionario consular o del miembro de su familia interesado.

Y en el artículo 57:

1.- Los funcionarios consulares de carrera no ejercerán en provecho propio ninguna actividad profesional o comercial en el Estado receptor.

2.- Los privilegios e inmunidades no se concederán a los empleados consulares o a los miembros del personal de servicio que ejerzan una actividad privada de carácter lucrativo en el Estado receptor; ni a los miembros de su familia ni a su personal de servicio.

ARTICULO V. En su párrafo primero, nos dice que los funcionarios consulares podrán colocar encima de la puerta exterior de sus oficinas respectivas, el escudo de su Estado con una leyenda apropiada que indique la naturaleza de la oficina— también podrán ostentar el escudo y enarbolar la bandera de su Estado en los automóviles y barco o embarcación de que hagan uso en el ejercicio de sus funciones consulares.

En igual forma, podrán enarbolar la bandera de su Estado sobre sus oficinas, incluso las situadas en las Capitales de los países respectivos.

En el párrafo segundo, se regula lo referente a la inviolabilidad en todo tiempo, de los locales dedicados al desempeño de las labores consulares, de la correspondencia amparada con el sello oficial de los consulares y los archivos— de los mismos. Prohibiendo a todas las autoridades de cual—

quier carácter, en el Estado en el cual estén situados tales locales o archivos, efectuar bajo ningún pretexto cateos o apoderarse de documentos u otros efectos guardados en dichos locales y archivos. Además nos dice que a ningún funcionario consular se le obligará a exhibir archivos oficiales en un tribunal, ni a declarar acerca del contenido de los mismos.

Por otra parte, obliga a los funcionarios consulares que se dediquen a algún negocio en el territorio del Estado receptor, a que guarden en un lugar completamente aparte sus documentos privados o referentes al negocio, del lugar donde guarden los archivos y documentos del Consulado.

Y por último, algo importantísimo, pues dispone que las oficinas consulares no se emplearán para dar asilo, algo que la Convención de Viena no regula específicamente, pero si analizamos concienzudamente lo dispuesto en su artículo 55, observamos que en él establece lo referente al respeto de las leyes y reglamentos del Estado receptor ya que en su párrafo primero dice: "Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. También estarán obligados a no inmiscuirse en los asuntos internos de dicho Estado". Y en el párrafo segundo continúa diciendo: "Los locales consulares no serán utilizados de manera incompatible con el ejercicio de las funciones consulares". Y dado que dentro de dichas funciones no existe como tal la de otorgar asilo, podemos afirmar que también lo prohíbe.

Por otra parte, la Convención de Viena establece en su artículo 29, lo relativo al uso de la bandera y del escudo nacionales señalando: "El Estado que envía tendrá dere-



cho a usar su bandera y su escudo nacionales en el Estado receptor, de conformidad con las disposiciones de este artículo, y continúa diciendo "El Estado que envía podrá izar su bandera y poner su escudo en el edificio ocupado por la oficina consular, en su puerta de entrada, en la residencia del jefe de la oficina consular y en sus medios de transporte cuando estos se utilicen para asuntos oficiales. Al ejercer los derechos reconocidos por este artículo, se tendrán en cuenta las leyes, los reglamentos y los usos del Estado receptor".

Por lo que respecta a la inviolabilidad de los locales consulares, en su artículo 31 dice: "Las autoridades del Estado receptor no podrán penetrar en la parte de los locales consulares que se utilice exclusivamente para el trabajo de la oficina consular, salvo con el consentimiento del jefe de la oficina consular, o de una persona que el designe, o del jefe de la misión diplomática del Estado que envía. Sin embargo, el consentimiento del jefe de oficina consular se presumirá en caso de incendio, o de otra calamidad que requiera la adopción inmediata de medidas de protección". Estas últimas posibilidades no son tomadas en cuenta por la Convención México-Americana.

Más adelante, obliga al Estado receptor con sujeción a la inviolabilidad de los locales consulares, a que adopte "todas las medidas apropiadas para proteger los locales consulares, contra toda intrusión o daño y para evitar que se perturbe la tranquilidad de la oficina consular o se atente contra su dignidad". Esto tampoco es regulado por la Convención México-Americana.

Y continua, "Los locales consulares, sus muebles,

los bienes de la oficina consular y sus medios de transporte, no podrán ser objeto de ninguna requisita, por razones de defensa nacional o de utilidad pública. Si para estos fines fuera necesaria la expropiación, se tomarán las medidas posibles para evitar que se perturbe el ejercicio de las funciones consulares y se pagará al Estado que envía una compensación inmediata adecuada y efectiva". Tampoco esto es considerado por la Convención de 1942.

En el artículo 33 la Convención Vienesa expresa: "Los archivos y documentos consulares, son siempre inviolables dondequiera que se encuentren", y en el artículo 44 inciso 3: "Los miembros de una oficina consular no estarán obligados a deponer sobre hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones, ni a exhibir la correspondencia y los documentos oficiales referentes a aquellos".

ARTICULO VI. En el primer párrafo establece -- que "los funcionarios consulares, dentro de sus distritos consulares respectivos, podrán dirigirse a las autoridades, ya sean nacionales, estatales, provinciales o municipales, con el objeto de proteger a los nacionales del Estado que los haya nombrado, en el goce de derechos que puedan ser fundados en Tratado o de otra manera. Se podrán presentar quejas con motivo de la infracción de dichos derechos. La omisión, por parte de las autoridades competentes de otorgar satisfacción o protección, podrá justificar la intervención diplomática y, en ausencia de un representante diplomático, un Cónsul General o el funcionario consular residente en la capital podrán dirigirse directamente al Gobierno del país".

En el párrafo segundo declara: "Los funcionarios consulares, dentro de sus distritos consulares respectivos, tendrán derecho a:

a) Entrevistar y comunicarse con los nacionales del país que los nombró;

b) Investigar cualesquiera incidente ocurrido que afecte a los intereses de los nacionales del país que los nombró;

c) Mediante aviso a las autoridades correspondientes, a visitar a cualesquiera de los nacionales del país que los nombró que hubieren sido encarcelados o detenidos por las autoridades del Estado; y

d) Auxiliar a los nacionales del país que los nombró en juicios o gestiones ante las autoridades del Estado, o en sus relaciones con éstos.

Y en el párrafo tercero: "Los nacionales de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes tendrán derecho en todo tiempo, a comunicarse con los funcionarios consulares de su país".

Al respecto, la Convención de 1963, regula en el artículo 36 lo referente a la comunicación del cónsul con los nacionales del Estado que envía; y en el artículo 38, la comunicación con las autoridades del Estado receptor, diciéndonos:

#### Artículo 36

1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del-

Estado que envía:

a) Los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. De igual manera sus connacionales deberán tener la misma libertad de comunicarse y visitarlos.

b) Si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;

c) Los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con el y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.

2. Las prerrogativas anteriores, se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos-

por este artículo.

**Artículo 38**

Los funcionarios consulares podrán dirigirse—  
en el ejercicio de sus funciones:

a) A las autoridades locales competentes de—  
su circunscripción consular;

b) A las autoridades centrales competentes —  
del Estado receptor, siempre que sea posible y en la medida—  
que lo permitan las leyes, reglamentos y usos y los acuerdos—  
internacionales correspondientes.

Además, en su artículo 50., que como ya vimos—  
establece las funciones consulares, esta Convención de 1963,—  
nos dice al respecto en las fracciones a), e), i), y m) que—  
las funciones consulares consistirán en:

a) Proteger en el Estado receptor los intere—  
ses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas—  
naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por—  
el derecho internacional;

e) Prestar ayuda y asistencia a los naciona—  
les del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas;

i) Representar a los nacionales del Estado que  
envía o tomar las medidas convenientes para su representación—  
ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor,—  
de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor—  
en este último, a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes  
y reglamentos del mismo, se adopten las medidas provisionales  
de preservación de los derechos e intereses de esos naciona—  
les, cuando, por estar ausentes o por cualquier otra causa, no

puedan defenderlos oportunamente;

m) Ejercer las demás funciones confiadas por el Estado que envía a la oficina consular que no estén prohibidas por las leyes y reglamentos del Estado receptor o a las que éste no se oponga, o las que le sean atribuidas por los acuerdos internacionales en vigor entre el Estado que envía y el receptor.

Por todo lo anteriormente observado, podemos afirmar, que la Convención de 1963, regula más claramente estos problemas. Sin embargo notamos que no establece expresamente, ningún recurso al Estado que envía en caso de que el Estado receptor viole estos derechos, cosa que la Convención México-Americana si establece como ya vimos.

ARTICULO VII. En este artículo, se establecen concretamente ciertas funciones consulares, aunque no suficientes para satisfacer las necesidades de ambos países; ya que solamente enumera las siguientes y no las cataloga como funciones sino que expresa:

Los funcionarios consulares, de acuerdo con las leyes de sus países respectivos, podrán dentro de sus distritos correspondientes:

a) Recibir las declaraciones y dar fe de las mismas, de cualquier persona respecto a la cual comprueben debidamente su identidad.

b) Legalizar firmas;

c) Extender, atestiguar, certificar y legalizar actas unilaterales, traducciones, disposiciones testamenta

rias y constancias de registro civil de los nacionales del -- país que haya nombrado al funcionario consular; y

d) Extender, atestiguar, certificar y legalizar escrituras, contratos, documentos y escritos de cualquier clase, siempre y cuando dichas escrituras, contratos, documentos y escritos deban tener aplicación, ejecución, o producir efectos jurídicos, principalmente en el territorio del Estado que hubiera nombrado al funcionario consular.

Los instrumentos y documentos así otorgados, y las copias y traducciones de los mismos, una vez debidamente legalizados por el funcionario consular, bajo su sello oficial serán recibidos como prueba en los territorios de cualquiera-- de los dos Estados, como documentos originales o copias lega-- lizadas, según sea el caso, y tendrán la misma fuerza y sur -- tirán los mismos efectos que si hubieren sido extendidos u --- otorgados ante un notario u otro funcionario público debidamente autorizado en el Estado por el cual fue nombrado el funcio-- nario consular; a condición en todo caso, de que tales documentos hayan sido extendidos u otorgados de acuerdo con las Leyes y Reglamentos del Estado donde habrán de surtir sus efectos.

Sobre esto, la Convención de Viena, es más parca ya que únicamente, en el artículo 5o. - en el que enumera-- las funciones consulares - nos dice en el inciso f), que una-- de dichas funciones será la de: "Actuar en calidad de notario, en la de funcionario de registro civil, y en funciones simila-- res y ejercitar otras de carácter administrativo, siempre que-- no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor".

ARTICULO VIII. En el cual se contempla el problema del fallecimiento de algún nacional de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes en el territorio de la otra, bajo el supuesto de que en el lugar de su fallecimiento no existan herederos conocidos ni albaceas testamentarios por él nombrados. Teniendo las autoridades locales competentes, la obligación de comunicar inmediatamente el suceso al funcionario consular más cercano, para que este envíe los informes necesarios a los interesados.

Además, dicho funcionario consular, será considerado en cuanto lo permitan las leyes del país y mientras se nombra un albacea dativo y se abra el juicio ab-intestato, como componente para encargarse de los bienes que dejara el finado, con el objeto de atender a la conservación y protección de tales bienes. El funcionario consular tendrá derecho a que se le nombre como albacea del intestado, a discreción del tribunal competente, siempre que así lo permitan las leyes del lugar donde se tramite el juicio sucesorio respectivo. De aceptar tal nombramiento, el funcionario consular se considerará sometido, en cuanto a su carácter de albacea, a la jurisdicción del tribunal que lo nombró, con el mismo grado que si fuera nacional del Estado receptor.

La Convención de Viena en el inciso a) del artículo 37, obliga a las autoridades competentes del Estado receptor a informar sin retraso, en caso de defunción de un nacional del Estado que envía, a la oficina consular en cuya circunscripción ocurra el fallecimiento.



Y en el artículo 5o, en el cual se establecen -- las funciones consulares, dice con respecto del problema que -- nos ocupa, que aquellas consistirán en:

a) Proteger en el Estado receptor los intere-- ses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas -- naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por -- el derecho internacional;

b) Velar, de acuerdo con las leyes y reglamen-- tos del Estado receptor, por los intereses de los nacionales -- del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas, en los casos de sucesión por causa de muerte que se produzcan en el territorio del Estado receptor.

ARTICULO IX. Aquí se sigue con el tema del ar-- tículo anterior, ya que les otorga a los funcionarios consula-- res el derecho a comparecer personalmente o por medio de un-- representante autorizado en todos los asuntos relativos a la-- tramitación del juicio sucesorio y a la distribución de sus-- bienes, cuando los herederos o legatarios ya sean de mayor o-- menor edad, no comparezcan personalmente ni por medio de re-- presentantes autorizados. Con la condición de que dichos he-- rederos sean nacionales del Estado que envía pero no residen-- te del Estado receptor.

También el funcionario consular, podrá en nom-- bre de sus nacionales no domiciliados en el país, cobrar y re-- coger las partes que les toquen de sucesiones en proceso de -- tramitación, o que les correspondan conforme a las disposicio-- nes de las leyes sobre indemnizaciones a trabajadores u otras-- de carácter parecido, dando recibos por dichas participaciones

y transmitiéndolas a quien corresponda a través de los conductos prescritos por su propio Gobierno, teniendo el tribunal o cualquier otro organismo que efectue la distribución por conducto del funcionario consular, el derecho a exigirle que proporcione pruebas razonables del envío de los fondos a las personas entre quienes se deba distribuir.

Por lo que respecta a esta faceta del problema, la Convención de Viena no regula expresamente nada, salvo lo que ya observamos para el artículo VIII. Sin embargo volveremos a anotar el inciso i) de su artículo 50. que nos señala la función consular de "representar a los nacionales del Estado que envía o tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en este último, a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo, se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de esos nacionales, cuando, por estar ausentes o por cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente!"

ARTICULO X. Dispone que el funcionario consular ejercerá la jurisdicción exclusiva sobre las controversias que surjan con motivo del orden interno de las embarcaciones privadas de su país, donde quiera que se originen, surgidas entre los oficiales y las tripulaciones, relacionadas con el cumplimiento de la disciplina a bordo, siempre que la embarcación y las personas acusadas de mal comportamiento, hayan entrado a las aguas territoriales o a algún puerto situado dentro de su distrito consular. También tendrán jurisdicción, pero con carác

ter conciliatorio y sin competencia para derimir los conflictos, sobre las cuestiones relacionadas con ajustes de salarios y cumplimiento de los contratos de trabajo de las tripulaciones. Esto último no excluye la jurisdicción que tengan las autoridades locales respectivas, conforme a las leyes existentes en el lugar o a las que se dicten en el futuro.

Por otra parte, establece que cuando se cometa un acto delictivo de acuerdo con las leyes del Estado receptor en una embarcación privada de su país, que sujete al delincuente a castigo como criminal, estando la embarcación y sus tripulantes en las condiciones establecidas anteriormente, el funcionario consular no ejercerá su jurisdicción excepto en cuanto se lo permita la ley local. Asimismo, dicho funcionario, podrá invocar libremente el auxilio de las autoridades policíacas locales en cualquier asunto relacionado con la Conservación del orden interno a bordo de un buque de su país, debiéndosele proporcionar los auxilios necesarios cuando fueren pedidos. Igualmente podrá, con el objeto de observar la tramitación de un juicio o de dar ayuda en calidad de intérprete o como agente, comparecer en compañía de los oficiales y de las tripulaciones, ante las autoridades judiciales del Estado receptor.

La °Convención de Viena, en este sentido dispone, en el artículo 50. apartados k) y l), lo siguiente: las funciones consulares consistirán en:

k) Ejercer, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado que envía, los derechos de control o inspección de los buques que tengan la nacionalidad de dicho Esta

do, y de las aeronaves matriculadas en el mismo y, también de sus tripulaciones;

1) Prestar ayuda a los buques y aeronaves a— que se refiere el apartado k) de este artículo y, también, a sus tripulaciones; recibir declaración sobre el viaje de esos buques, examinar y refrendar los documentos de abordó y, sin perjuicio de las facultades de las autoridades del Estado receptor, efectuar encuestas sobre los incidentes ocurridos en— la travesía y resolver los litigios de todo orden que se planteen entre el capitán, los oficiales y los marineros, siempre que lo autorizen las leyes y reglamentos del Estado que envía.

Como podemos observar, esta Convención no espe— cifica ninguna situación en especial, sólo generaliza los diferentes problemas que se podrían presentar. No podemos de— jar de anotar, que como innovación toma en cuenta también a— las aeronaves, algo que se omitió en la Convención México—Ame— ricana.

ARTICULO XI. Otorga a los funcionarios consula res el derecho de inspeccionar las embarcaciones privadas de cualquier nacionalidad que se encuentren en los puertos ubica— dos en su distrito consular, que tengan por destino y estén a punto de zarpar hacia puertos de su país, para observar exclu— sivamente su estado sanitario y las medidas de esta índole to— madas abordo, para así otorgar las patentes de sanidad y los— demás documentos que exijan las leyes de su país, con el objeto de facilitar la entrada a dichas embarcaciones, a condición de—

que el capitán de la embarcación hubiere solicitado del referido funcionario consular la expedición o visa de la correspondiente Patente de Sanidad. Debiendo tales funcionarios consulares obrar con toda la rapidez posible y sin demoras innecesarias.

Salvo lo dispuesto para el artículo X, la Convención de Viena no establece nada al respecto.

ARTICULO XII. Dispone que cuando naufrague una embarcación perteneciente al Estado que envía, en las costas del Estado receptor y dentro del distrito consular de el funcionario consular, éste dirigirá las operaciones relativas al salvamento de dicha nave, de igual manera podrán ser dirigidas por alguna otra persona autorizada para este fin por el Estado que envía y cuya indentidad se dará a conocer a las autoridades locales por el funcionario consular.

Debiendo las autoridades locales del Estado receptor, comunicar inmediatamente el accidente al funcionario consular o a la otra persona autorizada, tomando entre tanto, todas las medidas que fueren necesarias para la protección de las personas y conservación de los efectos del buque naufragado. Pero únicamente intervendrán para mantener el orden; para proteger los intereses de las personas ocupadas en el salvamento, si éstos no pertenecieran a la tripulación del barco; para evitar cualquier daño que con el suceso pudiera originarse al puerto y a otras embarcaciones y, para asegurar la ejecución de las disposiciones que deban cumplirse para la entrada y exportación de las mercancías salvadas, las cuales no estarán su

jetas al pago de derechos de aduana a menos que posteriormente se destinen al consumo de su país.

Las autoridades locales intervendrán gratuitamente, pero los propietarios o explotadores de las embarcaciones deberán cubrir los gastos que motiven las operaciones de salvamento y conservación de las mercancías salvadas, junto con los gastos en que ocurrirían, en iguales circunstancias, los barcos del país.

Sobre esto, la Convención de Viena dispone únicamente en el apartado c) del artículo 37 que:

Cuando las autoridades competentes del Estado receptor posean la información correspondiente, dichas autoridades estarán obligadas "a informar sin retraso, a la oficina consular más próxima al lugar del accidente, cuando un buque, que tenga la nacionalidad de Estado que envía, naufrague o encalle en el mar territorial o en las aguas interiores del Estado receptor, o cuando un avión matriculado en el Estado que envía sufra un accidente en territorio del Estado receptor.

ARTICULO XIII. Concede a los Cónsules y Vicecónsules Honorarios, además de todos los derechos, privilegios, exenciones, inmunidades y obligaciones de que gocen los funcionarios consulares honorarios de igual categoría de la nación más favorecida; los derechos, privilegios, exenciones, inmunidades y obligaciones determinadas en el inciso 3 del artículo I (derecho a que se les proporcione libre de costo el exequátur) y en los artículos V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, que ya ana-

lizamos, de la presente Convención, para los que estén capacitados conforme a las leyes del Estado que los haya nombrado.

La Convención de Viena en el Capítulo III, reglamenta todo lo referente al régimen aplicable a los funcionarios consulares honorarios y a las oficinas consulares dirigidas por los mismos. Capítulo que a continuación exponemos brevemente:

El Estado receptor deberá dar todas las facilidades necesarias para adquisición de locales donde instalar la oficina consular, y ya instalada se le darán facilidades para funcionar como tal, debiendo el Estado receptor otorgarles protección, tanto a los locales como a la persona de los Cónsules Honorarios, teniendo éstos derecho al uso de la bandera y del escudo nacional del país que representan.

El Cónsul Honorario, tendrá asimismo, libertad de tránsito, de comunicación con el Estado que envía mediante la valija consular; con las nacionales de dicho Estado y con las autoridades del Estado receptor, teniendo estas el deber de informarle los casos de defunción de nacionales del Estado que envía ocurridos en su distrito consular y de los naufra--gios de embarcaciones nacionales del mismo Estado. También-- podrá percibir derechos y aranceles consulares; su salario como cónsul estará exento de impuestos. Gozará de exención figcal, de franquicia aduanera, de prestaciones personales y de igual manera, los archivos y documentos consulares serán in--violables.

Por otra parte, el cónsul honorario, disfrutará de inmunidad de jurisdicción por los actos ejecutados en--

el ejercicio de sus funciones consulares y no estará obligado a deponer sobre hechos relacionados con dichas funciones. --- Cuando se siga un procedimiento penal en su contra debe ser --- tratado con deferencia y el Estado receptor deberá comunicar--- inmediatamente al Estado que envía, en caso de arresto, deten ción preventiva o instrucción de un procedimiento penal.

Y por último, establece que el cónsul, estará--- obligado a hacer un uso correcto de los locales consulares y a respetar las leyes del Estado receptor.

ARTICULO XIV. Según lo establecido en este ar--- tículo, la Convención entró en vigor treinta días después de--- haberse efectuado el canje de ratificaciones (1 de junio de --- 1943), por un período de cinco años, pero como ninguna de las--- Partes Contratantes notificó al cumplirse dicho término, su in--- tención de modificarla o terminarla, automáticamente prorrogó--- su existencia hasta la actualidad.

- \* Convención consular de 1942 entre México y los Estados Unidos.
- \* Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963.



## C A P I T U L O IV

### CUESTIONES

Después de haber estudiado el origen y desarrollo del Derecho Consular y de sus Instituciones representativas, sus fuentes y las disposiciones normativas que lo integran en el marco del Derecho Positivo Mexicano; así como la legislación nacional vigente relativa a la internación de extranjeros y el status especial de que gozan los cónsules ante el Estado receptor. Y habiendo analizado y comparado la Convención Consular México-Americana de 1942, a la luz de la Convención sobre Relaciones Consulares de Viena de 1963, estamos en condiciones de comentar y tratar de precisar cuales son las nuevas situaciones imperantes en las relaciones consulares, apreciando las innovaciones que aporta la Convención de Viena respecto del Instrumento de 1942.

Así tenemos que la Convención de Viena, además de las ya comentadas en el capítulo anterior de éste trabajo, presenta las innovaciones siguientes:

El capítulo I (De las relaciones consulares en general) sección I (Establecimiento y ejercicio de las relaciones consulares) establece:

En su artículo 1 las definiciones de:

"Oficina consular", todo consulado general consulado, vice-consulado o agencia consular;

"Circunscripción consular", el territorio atri-

buido a una oficina consular para el ejercicio de las funciones consulares;

"jefe de oficina consular", la persona encargada de desempeñar tal función;

"funcionario consular", toda persona, incluido el jefe de oficina consular, encargada con ese carácter del ejercicio de funciones consulares;

"empleado consular", toda persona empleada en el servicio administrativo o técnico de una oficina consular;

"miembro del personal de servicio", toda persona empleada en el servicio doméstico de una oficina consular;

"miembros de la oficina consular", los funcionarios y empleados consulares y los miembros del personal de servicio;

"miembros del personal consular", los funcionarios consulares salvo el jefe de oficina consular, los empleados consulares y los miembros del personal de servicio;

"miembro del personal privado", la persona empleada exclusivamente en el servicio particular de un miembro de la oficina consular;

"locales consulares", los edificios o las partes de los edificios y el terreno contiguo que, cualquiera que sea su propietario, se utilicen exclusivamente para las finalidades de la oficina consular;

"archivos consulares", todos los papeles, documentos, correspondencia, libros, películas, cintas magnetofónicas y registros de la oficina consular, así como las cifras y--

claves, los ficheros y los muebles destinados a protegerlos y conservarlos.

Asimismo establece que los funcionarios consulares son de dos categorías: de carrera y honorarios.

En el artículo 5o. señala las diversas funciones consulares, de las cuales sólo anotaremos las omitidas por la Convención de 1942:

1. "Fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre el Estado que envía y el Estado receptor, y promover además las relaciones amistosas entre los mismos, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;

2. informarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de la vida comercial económica cultural y científica del Estado receptor, informar al respecto al gobierno del Estado que envía y proporcionar datos a las personas interesadas;

3. extender pasaportes y documentos de viaje a los nacionales del Estado que envía, y visados o documentos adecuados a las personas que deseen viajar a dicho Estado;

4. velar, dentro de los límites que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los menores y de otras personas que carezcan de capacidad plena y que sean nacionales del Estado que envía, en particular cuando se requiera instituir para ellos una tutela o una curatela;

5. comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad --

con los acuerdos internacionales en vigor y, a falta de los -- mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor".

En el artículo 6, que "en circunstancias especiales, el funcionario consular podrá, con el consentimiento -- del Estado receptor, ejercer sus funciones fuera de su circunscripción consular".

En el artículo 7 que "el Estado que envía po-- drá, después de notificarlo a los Estados interesados y salvo que uno de éstos se oponga expresamente a ello, encargar a una oficina consular establecida en un Estado, que asuma el ejercicio de funciones consulares en otros Estados".

En el artículo 8, que "una oficina consular del Estado que envía podrá, previa la adecuada notificación al Estado receptor y siempre que este no se oponga, ejercer funciones-- consulares por cuenta de un tercer Estado, en el Estado recep-- tor".

En su artículo 9 que "los jefes de oficina consular serán de cuatro categorías:

- a) Cónsules generales;
- b) cónsules;
- c) vicecónsules y
- d) agentes consulares".

En el artículo 14, que "una vez que se haya admitido al jefe de oficina consular, aunque sea provisionalmente,-- al ejercicio de sus funciones, el Estado receptor estará obli -- gado a comunicarlo sin dilación a las autoridades competentes --

de la circunscripción consular. Asimismo estará obligado a velar por que se tomen las medidas necesarias para que el jefe--de oficina consular pueda cumplir los deberes de su cargo y beneficiarse de las disposiciones de la presente Convención".

En el artículo 16:

1. El orden de precedencia de los jefes de--oficina consular estará determinado, en su respectiva categoría por la fecha de concesión del exequátur.

2. Sin embargo, en el caso de que el jefe de oficina consular sea admitido provisionalmente al ejercicio de sus funciones antes de obtener el exequátur, la fecha de esta--admisión determinará el orden de precedencia, que se mantendrá aún después de concedido el mismo.

3. El orden de precedencia de dos o más jefes de oficina consular que obtengan en la misma fecha el exequátur o la admisión provisional, estará determinado por la fecha de--presentación de sus cartas patentes o instrumentos similares, o de las notificaciones a que se refiere el párrafo 3 del artícu--lo 11.

4. Los jefes interinos seguirán, en el orden de precedencia, a los jefes de oficina titulares y, entre ellos, la precedencia estará determinada por la fecha en que asuman sus--funciones como tales y que será la que conste en las notifica--ciones a las que se refiere el párrafo 2 del artículo 15.

5. Los funcionarios consulares honorarios que--sean jefes de oficina seguirán a los jefes de oficina consular--de carrera en el orden de precedencia en su respectiva categoría según el orden y las normas establecidas en los párrafos ante--riores.

6. Los jefes de oficina consular tendrán prece-  
dencia sobre los funcionarios consulares que no lo sean.

En el artículo 18 que "dos o más Estados podrán,  
con el consentimiento del Estado receptor, designar a la misma  
persona como funcionario consular en ese Estado."

En el artículo 19:

1. A reserva de lo dispuesto en los artículos-  
20, 22 y 23 el Estado que envía podrá nombrar libremente a los  
miembros del personal consular.

2. El Estado que envía comunicará al Estado re-  
ceptor el nombre completo, la clase y la categoría de todos los  
funcionarios consulares que no sean jefes de oficina consular,-  
con la antelación suficiente para que el Estado receptor pueda,  
si lo considera oportuno, ejercer el derecho que le confiere el  
párrafo 3 del artículo 23.

3. El Estado que envía podrá, si sus leyes y re-  
glamentos lo exigen, pedir al Estado receptor que conceda el--  
exequátur a un funcionario consular que no sea jefe de una ofi-  
cina consular.

4. El Estado receptor podrá, si sus leyes y re-  
glamentos lo exigen, conceder el exequátur a un funcionario con-  
sular que no sea jefe de oficina consular.

En el artículo 20 expresa que "el Estado recep-  
tor podrá, cuando no exista un acuerdo expreso sobre el número  
de miembros de la oficina consular, exigir que ese número se-  
mantenga dentro de los límites que considere razonables y nor-  
males, según las circunstancias y condiciones de la circunscrip-  
ción consular y las necesidades de la oficina consular de que se  
trate.

En el artículo 21 que "la misión diplomática -- del Estado que envía o, a falta de tal misión en el Estado receptor, el jefe de la oficina consular, comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, o a la autoridad que éste designe, el orden de precedencia de los funcionarios de una oficina consular y cualquier modificación del -- mismo.

En el artículo 22:

1. Los funcionarios consulares habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado que envía.

2. No podrá nombrarse funcionarios consulares a personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor, --- excepto con el consentimiento expreso de ese Estado que podrá retirararlo en cualquier momento.

3. El Estado receptor podrá reservarse el mismo derecho respecto de los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado que envía.

En el artículo 23:

1. El Estado receptor podrá comunicar en todo momento al Estado que envía que un funcionario consular es persona non grata, o que cualquier otro miembro del personal ya no es aceptable. En ese caso, el Estado que envía retirará a esa persona, o pondrá término a sus funciones en la oficina, -- según proceda.

2. Si el Estado que envía se negase a ejecu--tar o no ejecutase en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 de este--

artículo el Estado receptor podrá retirar el exequátur a dicha persona, o dejar de considerarla como miembro del personal consular.

3. Una persona designada miembro de la oficina consular podrá ser declarada no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor, o antes de que inicie sus funciones en aquélla si está ya en dicho Estado. En cualquiera de esos casos el Estado que envía deberá retirar el nombramiento.

4. En los casos a los que se refieren los párrafos 1 y 3 de este artículo, el Estado receptor no estará obligado a exponer al Estado que envía los motivos de su decisión.

Y en el artículo 24:

1. Se notificarán al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, o a la autoridad que éste designe:

a) El nombramiento de los miembros de una oficina consular, su llegada una vez nombrados para la misma, su salida definitiva o la terminación de sus funciones y los demás cambios de su condición jurídica que puedan ocurrir durante su servicio en la oficina consular;

b) la llegada y la salida definitiva de toda persona de la familia de un miembro de la oficina consular que viva en su casa y, cuando proceda, el hecho de que una persona entre a formar parte de esa familia o deje de pertenecer a la misma.



c) la llegada y la salida definitiva de los -- miembros del personal privado y, cuando proceda, el hecho de -- que terminen sus servicios como tales;

d) la contratación de personas residentes en-- el Estado receptor en calidad de miembros de una oficina consu- lar o de miembros del personal privado que tengan derecho a pri- vilegios e inmunidades, así como el despido de las mismas.

2. La llegada y la salida definitiva se notifi- carán también con antelación, siempre que sea posible.

Asimismo, en la sección II (Terminación de las- funciones consulares) de este capítulo I, esta Convención dispo- ne:

En su artículo 25 que "las funciones de un miem- bro de la oficina consular terminarán inter alia:

- a) Por la notificación del Estado que envía al Estado receptor de que se ha puesto término a esas funciones;
- b) por la revocación del exequátur;
- c) por la notificación del Estado receptor al- Estado que envía de que ha cesado de consi- derar a la persona de que se trate como miem- bro del personal consular".

En el artículo 26 que " aún en caso de conflic- to armado, el Estado receptor deberá dar a los miembros de la-- oficina consular y a los miembros del personal privado, que no sean nacionales del Estado receptor, y a los miembros de su fa- milia que vivan en su casa, cualquiera que sea su nacionalidad,

el plazo necesario y las facilidades precisas para que puedan preparar su viaje y salir lo antes posible, una vez que tales personas hayan terminado sus funciones. En especial, deberá poner a su disposición, si fuere necesario, los medios de transporte indispensables para dichas personas y sus bienes, con excepción de los adquiridos en el Estado receptor cuya exportación esté prohibida en el momento de la salida".

En el artículo 27:

1. En caso de ruptura de las relaciones consulares entre dos Estados:

- a) El Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger, incluso en caso de conflicto armado, los locales consulares, los bienes de la oficina consular y sus archivos;
- b) el Estado que envía podrá confiar la custodia de los locales consulares, de los bienes que en ellos se hallen y de los archivos, a un tercer Estado que sea aceptable para el Estado receptor;
- c) el Estado que envía podrá confiar la protección de sus intereses y de los intereses de sus nacionales a un tercer Estado, que sea aceptable para el Estado receptor.

2. En caso de clausura temporal o definitiva de una oficina consular, se aplicarán las disposiciones del apartado a) del párrafo 1 de este artículo. Además,

- a) si el Estado que envía, aunque no estuvie-

se representado en el Estado receptor por una misión diplomática, tuviera otra oficina consular en el territorio de ese Estado se podrá encargar a la misma de la custodia de los locales consulares que hayan sido clausurados, de los bienes que en ellos se encuentren y de los archivos consulares y, con el consentimiento del Estado receptor, del ejercicio de las funciones consulares en la circunscripción de dicha oficina consular; o

- b) si el Estado que envía no tiene misión diplomática ni otra oficina consular en el Estado receptor, se aplicarán las disposiciones de los apartados b) y c) del párrafo 1 de este artículo.

Por otra parte en el capítulo II (Facilidades, privilegios e inmunidades relativos a las oficinas consulares, a los funcionarios consulares de carrera y a otros miembros de la oficina consular) sección I (Facilidades, privilegios e inmunidades relativos a la oficina consular) nos dice:

En su artículo 32:

1. Los locales consulares y la residencia del jefe de la oficina consular de carrera de los que sea propietario o inquilino el Estado que envía, o cualquiera persona que actúe en su representación, estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales y municipales, excep-

to de los que constituyan el pago de determinados servicios prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, no se aplicará a los impuestos y grvámenes que, conforme a la legislación del Estado receptor, deba satisfacer la persona que contrate con el Estado que envíao con la persona que actúe en su representación.

Y en la sección II que trata de las facilidades, privilegios e inmunidades relativos a los funcionarios -- consulares de carrera y a los demás miembros de la oficina consular contempla los problemas siguientes:

En el artículo 45:

1. El Estado que envía podrá renunciar, res--pecto de un miembro de la oficina consular, a cualquiera de -- los privilegios e inmunidades establecidos en los artículos -- 41, 43 y 44.

2. La renuncia habrá de ser siempre expresa, -- excepto en el caso previsto en el párrafo 3 de este artículo, y habrá de comunicarse por escrito al Estado receptor.

3. Si un funcionario consular o un empleado -- consular entablase una acción judicial en una materia en que -- goce de inmunidad de jurisdicción conforme al artículo 43, no podrá alegar esa inmunidad en relación con cualquier demanda -- reconventional que esté directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de acciones civiles o administrativas no implicará, en

principio, la renuncia a la inmunidad en cuanto a las medidas de ejecución de la resolución que se dicte, que requerirán una renuncia especial.

En el artículo 46:

1. Los funcionarios y empleados consulares y los miembros de su familia que vivan en su casa, estarán exentos de todas las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos del Estado receptor relativos a la inscripción de extranjeros y al permiso de residencia.

2. Sin embargo, las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán a los empleados consulares que no sean empleados permanentes del Estado que envía o que ejerzan en el Estado receptor una actividad privada de carácter lucrativo, ni a los miembros de la familia de esos empleados.

En el artículo 47:

1. Los miembros de la oficina consular estarán exentos, respecto de los servicios que presten al Estado que envía, de cualquiera de las obligaciones relativas a permisos de trabajo que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor referentes al empleo de trabajadores extranjeros.

2. Los miembros del personal privado de los funcionarios y empleados consulares estarán exentos de las obligaciones a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo, siempre que no ejerzan en el Estado receptor ninguna otra ocupación lucrativa.

En el artículo 48:

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párra-

fo 3 de este artículo, los miembros de la oficina consular y los miembros de su familia que vivan en su casa estarán exentos, en cuanto a los servicios que presten al Estado que envía, de las disposiciones sobre seguridad social que estén en vigor en el Estado receptor.

2. La exención prevista en el párrafo 1 de este artículo se aplicará también a los miembros del personal - privado que estén al servicio exclusivo de los miembros de la oficina consular, siempre que:

- a) No sean nacionales o residentes del Estado receptor; y
- b) estén protegidos por las normas sobre seguridad social, en vigor en el Estado que envía o en un tercer Estado.

3. Los miembros de la oficina consular que empleen a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo habrán de cumplir las obligaciones que las disposiciones de seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores.

4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 de este artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado receptor, siempre que sea permitida por ese Estado.

En el artículo 51 el de que "en caso de defunción de un miembro de la oficina consular o de un miembro de su familia que viva en su casa, el Estado receptor estará obligado:

- a) A permitir la exportación de los bienes muebles propiedad del fallecido, excepto

de los que haya adquirido en el Estado receptor y cuya exportación estuviera prohibida en el momento de la defunción;

- b) a no exigir impuestos nacionales, municipales o regionales sobre la sucesión ni sobre la transmisión de los bienes muebles, cuando éstos se encuentren en el Estado receptor como consecuencia directa de haber vivido allí el causante de la sucesión, en calidad de miembro de la oficina consular o de la familia de un miembro de dicha oficina consular".

En el artículo 53 dispone:

1. Los miembros de la oficina consular gozarán de los privilegios e inmunidades regulados por la presente Convención, desde el momento en que entren en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo o, si se encuentran ya en ese territorio, desde el momento en que asuman sus funciones en la oficina consular.

2. Los miembros de la familia de un miembro de la oficina consular que vivan en su casa, y los miembros de su personal privado, gozarán de los privilegios e inmunidades previstos en la presente Convención, desde la fecha en que el miembro del consulado goce de privilegios e inmunidades con arreglo al párrafo 1 de este artículo, o desde su entrada en el territorio del Estado receptor o desde el día en que lleguen a formar parte de la familia o del personal privado del miembro de la oficina consular. De esas fechas regirá la que sea más posterior.

3. Cuando terminen las funciones de un miembro de la oficina consular, cesarán sus privilegios e inmunidades así como los de cualquier miembro de su familia que viva en su casa y los de su personal privado; normalmente ello ocurrirá en el momento mismo en que la persona interesada abandone el territorio del Estado receptor o en cuanto expire el plazo razonable que se le conceda para ello, determinándose el cese por la fecha más anterior, aunque subsistirán hasta ese momento incluso en caso de conflicto armado. Los privilegios e inmunidades de las personas a las que se refiere el párrafo 2 de este artículo terminarán en el momento en que esas personas dejen de pertenecer a la familia o de estar al servicio de un miembro de la oficina consular. Sin embargo, cuando esas personas se dispongan a salir del Estado receptor dentro de un plazo de tiempo razonable, sus privilegios e inmunidades subsistirán hasta el momento de su salida.

4. No obstante, por lo que se refiere a los actos ejecutados por un funcionario consular o un empleado consular en el ejercicio de sus funciones, - la inmunidad de jurisdicción subsistirá indefinidamente.

5. En caso de fallecimiento de un miembro de la oficina consular, los miembros de su familia que vivan en su casa seguirán gozando de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta que salgan del Estado receptor, o hasta la expiración de un plazo prudencial que les permita abandonarlo. De estas fechas regirá la que sea más anterior.

En el artículo 54:

1. Si un funcionario consular atraviesa el territorio o se encuentra en el territorio de un tercer Estado



que, de ser necesario, le haya concedido un visado, para ir a asumir sus funciones o reintegrarse a su oficina consular o -- regresar al Estado que envía, dicho tercer Estado le concederá todas las inmunidades reguladas por los demás artículos de la presente Convención que sean necesarias para facilitarle el -- paso o el regreso. La misma disposición será aplicable a los miembros de su familia que vivan en su casa y gocen de esos -- privilegios e inmunidades, tanto si acompañan al funcionario-- consular, como si viajan separadamente para reunirse con él o regresar al Estado que envía.

2. En condiciones análogas a las previstas en-- el párrafo 1 de este artículo, los terceros Estados no deberán dificultar el paso por su territorio de los demás miembros de-- la oficina consular y de los miembros de la familia que vivan-- en su casa.

3. Los terceros Estados concederán a la co -- rrespondencia oficial y a las demás comunicaciones oficiales-- en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección que el Estado receptor está obli-- gado a concederles con arreglo a la presente Convención. Con-- cederán a los correos consulares, a los cuales, de ser necesá-- rio, se les extenderá un visado, y a las valijas consulares-- en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que el Esta-- do receptor está obligado a concederles de conformidad con la presente Convención.

4. Las obligaciones que prescriben los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo para los terceros Estados, se apli-- carán asimismo a las personas mencionadas respectivamente -- en dichos párrafos, y también a las comunicaciones oficiales y

valijas consulares, cuya presencia en el territorio del tercer Estado se deba a un caso de fuerza mayor.

En el artículo 56 que "los miembros de la oficina consular deberán cumplir todas las obligaciones que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor relativas al seguro de responsabilidad civil por daños causados a terceros por la utilización de vehículos, buques o aviones".

Y por último el Instrumento de 1963 en su capítulo IV (Disposiciones generales) regula lo siguiente:

En el artículo 69:

1. Los Estados podrán decidir libremente si establecen o aceptan agencias consulares dirigidas por agentes consulares que no hayan sido designados como jefes de oficina consular por el Estado que envía.

2. Las condiciones en las cuales podrán ejercer su actividad las agencias consulares a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo, y los privilegios e inmunidades que podrán disfrutar los agentes consulares que las dirijan, se determinarán de común acuerdo entre el Estado que envía y el Estado receptor.

En el artículo 71:

1. Excepto en el caso de que el Estado receptor conceda otras facilidades, privilegios e inmunidades, los funcionarios consulares que sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor sólo gozarán de inmunidad de jurisdicción y de inviolabilidad personal por los actos oficiales realizados en el ejercicio de sus funciones, y del privilegio establecido en el párrafo 3 del artículo 44. Por lo --

que se refiere a estos funcionarios consulares, el Estado receptor deberá también cumplir la obligación prescrita en el artículo 42. Cuando se instruya un procedimiento penal con tra esos funcionarios consulares, las diligencias se practicarán, salvo en el caso en que el funcionario esté arrestado o detenido, de manera que se perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares.

2. Los demás miembros de la oficina consular que sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor y los miembros de su familia, así como los miembros de la familia de los funcionarios consulares a los que se refiere el párrafo 1 de este artículo, gozarán de facilidades, privilegios e inmunidades sólo en la medida en que el Estado receptor se los conceda. Las personas de la familia de los miembros de la oficina consular y los miembros del personal privado que sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor, gozarán asimismo de facilidades, privilegios e inmunidades, pero sólo en la medida en que este Estado se los otorgue. Sin embargo, el Estado receptor deberá ejercer su jurisdicción sobre esas personas, de manera que no se perturbe indebidamente el ejercicio de las funciones de la oficina consular.

En el artículo 72:

1. El Estado receptor no hará discriminación alguna entre los Estado al aplicar las disposiciones de la presente Convención.

2. Sin embargo, no se considerará discriminatorio:

a) Que el Estado receptor aplique restrictiva-

mente cualquiera de las disposiciones de la presente Convención, porque a sus oficinas consulares en el Estado que envíales sean aquéllas aplicadas de manera restrictiva;

b) que por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el establecido en las disposiciones de la presente Convención.

Y en el artículo 73:

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán a otros acuerdos internacionales en vigor entre los Estados que sean parte en los mismos.

2. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención impedirá que los Estados concierten acuerdos internacionales que confirmen, completen, extiendan o amplíen las disposiciones de aquélla.

Como podemos constatar, es bastante lo que no regula la Convención México-Americana respecto a la Viena, lo cual la hace en la actualidad completamente inoperante para resolver los nuevos y múltiples problemas que se presentan en nuestras relaciones internacionales con Estados Unidos.

Por otra parte, y para concluir, podemos afirmar que exceptuando pequeños puntos, la Convención de Viena de 1963, dado su carácter multilateral y ante el surgimiento de nuevas situaciones en las relaciones consulares, fijó de una manera más o menos precisa, gran número de reglas consuetudinarias que no siempre se hallaban delimitadas; resolvió varios problemas, cimientando aquello que hasta entonces se regulaba por la cortesía internacional; y aportó a manera de evolución cierto número de innovaciones estableciendo reglas que ante

riormente no se precisaban en ningún ordenamiento.

Finalmente, no podemos dejar de señalar que esta Convención de 1963, fue ratificada por México el 16 de junio-- de 1965, pero aún no lo ha sido por Estados Unidos, y en consecuencia no está obligado a observarla.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. Como hemos apuntado en el primer capítulo, el origen de la institución consular es muy difícil— de precisar con exactitud. Sin embargo, los tratadistas más autorizados en la materia coinciden en que aparece cuando el intercambio comercial y las corrientes migratorias se intensifican entre los pueblos de la antigüedad. Estos fenómenos dieron lugar a la necesidad de investir con autoridad suficiente a un agente, para proteger a las personas y las transacciones comerciales de sus compatriotas.

SEGUNDA. Al margen de circunstancias políticas de carácter transitorio que incidían negativamente merman— do el ámbito de sus atribuciones es con el surgimiento del Estado Moderno, en el siglo XV, cuando la institución consular— adquiere carácter oficial con amplias facultades políticas, comerciales y judiciales.

TERCERA. Sin embargo, es hasta el siglo XIX, cuando el carácter y naturaleza de la institución consular se perfilan nitidamente, destacándose la íntima vinculación existente entre sus funciones judiciales, comerciales, y administrativas. A partir de entonces, la práctica, los usos y costumbres, la doctrina y los tratados, han contribuido a enriquecer y fortalecer la institución, consolidando el prestigio y respetabilidad de que goza en nuestro tiempo.

CUARTA. La condición jurídica de los extranjeros ha variado en el transcurso del tiempo y de la historia.

Lo que no ha variado es el status de *capitis diminutio* que -- las comunidades nacionales integradas politicamente, les han asignado en sus respectivas legislaciones, limitando particularmente el ejercicio de derechos politicos.

Es y ha sido función relevante de los cónsules proteger a sus connacionales, obteniendo del Estado receptor la garantía del respeto debido al mínimo de derechos que les son reconocidos universalmente.

QUINTA. Como hemos observado la Convención México-Americana de 1942, dada su naturaleza bilateral y por la evidente y desigual condición de las Altas Partes Contratantes, adolece de omisiones y lagunas que la Convención de Viena de 1963, que por su naturaleza multilateral y la nueva correlación de fuerzas mundiales subsanó ampliamente.

SEXTA. Cabe destacar, entre éstas omisiones, la limitada concepción que dicho instrumento tiene de la institución consular, ya que carece en su articulado de una estipulación que la defina con precisión y delimite concretamente sus funciones. Sólo estudiando concienzudamente su cuerpo es posible configurarla y aún así en forma insuficiente para satisfacer las necesidades actuales.

SEPTIMA. La Convención México-Americana de 1942, como el instrumento internacional que regula las relaciones consulares entre ambos países, si bien no es perfecto es perfectible, por lo que es de desearse que se actualice o en su defecto se suscriba una nueva, dadas las nuevas condiciones imperantes y la gran afluencia de ciudadanos norteamericanos a nuestro país y el gran número de mexicanos residentes en Estados Unidos, en su mayoría obreros y trabajadores -

agrícolas, que generalmente han estado desprotegidos, buscando así el reconocimiento a los agentes consulares mexicanos-- para que actúen en su representación ante cualquier autoridad norteamericana, especialmente de migración y naturalización.



## B I B L I O G R A F I A

Antokoletz, Daniel. Tratado de Derecho Internacional Público Editorial La Facultad. Buenos Aires, Arg. 1944.

Arce, Alberto G. Derecho Internacional Privado. Quinta Edición. Departamento Editorial de la Universidad de Guadalajara. 1965.

Carrillo, Jorge A. Apuntes de Derecho Internacional Privado, Naturalización y Extranjería. (Inédita) México.

De Pina, Rafael. Estatuto Legal de los Extranjeros. Tercera Edición. Editorial Botas. México 1967.

Dunker Biggs, Federico. Derecho Internacional Privado. Editorial Jurídica. Santiago de Chile 1956.

Gaxiola Jr., F. Jorge. Apuntes de Derecho Internacional Privado. Inédita. México 1969.

Lion Depetre, José. Derecho Diplomático. Librería de M. Porrúa México. 1952.

Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editor Nacional. México. 1963.

Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público. Segunda Edición. Ediciones Ariel. Barcelona. 1961.

San Martín, Xavier. Nacionalidad y Extranjería. Editorial Mar. México, 1954.

Seara Vázquez, Modesto. El Derecho Internacional Público. Editorial Formaca. México 1964.

Sepúlveda, César, Derecho Internacional Público. Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 1960.

Legislación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Población y su Reglamento.

Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento.

Convenciones.

Convención consular de 1942 entre México y los Estados Unidos.

Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963.

A N E X O

CONVENCION CONSULAR CELEBRADA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, publicada en el "Diario Oficial" de la Federaci3n de fecha 17 de julio de 1943, Tomo CXXXIX, N3m. 15, Secci3n Segunda, p3ginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del citado diario y que a la letra dice: - - - - -

CONVENCION CONSULAR CELEBRADA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la Rep3blica.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el doce de agosto de mil novecientos cuarenta y dos se celebr3 y firm3 en la ciudad de M3xico, entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Am3rica, una Convenci3n Consular cuyos textos en espa3ol e ingl3s y forma, son los siguientes:

CONVENCION CONSULAR ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Presidente de los Estados Unidos de Am3rica, deseando definir las obligaciones, derechos, privilegios, exenciones e inmunidades de los Funcionarios Consulares de cada pa3s en el territorio del otro, han resuelto celebrar una Convenci3n para dicho fin y han nombrado como sus Plenipotenciarios:

que los reciba.

3. El Gobierno de cada una de las Altas Partes Contratantes, proporcionará libre de costo el exequátur necesario a los funcionarios consulares de la otra Alta Parte Contratante que presenten una patente firmada en debida forma por el Jefe del Ejecutivo del Estado que lo nombre y expedida bajo el Gran Sello de la Nación; y expedirá a los funcionarios consulares subordinados o substitutos, debidamente nombrados por un funcionario superior ya aceptado, con aprobación de su Gobierno o por cualquier otro funcionario competente de dicho Gobierno, los documentos que de acuerdo con las leyes de los Estados respectivos sean necesarios para el ejercicio de la función consular por la persona así nombrada; a condición, en ambos casos, que sea considerada como aceptable la persona que solicite el exequátur u otro documento. Al exhibir el exequátur u otro documento que en su lugar deba expedirse a un funcionario consular subordinado o substituto, tal funcionario consular o funcionario consular subordinado o substituto, según sea el caso, tendrá permiso para desempeñar sus obligaciones y para disfrutar de los derechos, privilegios, exenciones e inmunidades que otorga esta Convención.

4. En caso de fallecimiento, incapacidad o ausencia de un funcionario consular que no tenga ningún funcionario consular subordinado en su puesto, los secretarios o cancilleres, cuyo carácter oficial hubiere sido previamente dado a conocer al Gobierno del Estado en cuyo territorio se desempeñaba la función consular, podrán ejercer temporalmente las funciones consulares del funcio

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

Al señor Licenciado Ezequiel Padilla, Secretario de Relaciones Exteriores; y

El Presidente de los Estados Unidos de América:

Al señor George S. Messersmith, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en México;

Quienes, habiéndose comunicado uno a otro sus respectivos Plenos Poderes, que se encontraron en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

#### ARTICULO I

1.-Cada una de las Altas Partes Contratantes, conviene en recibir de la otra Alta Parte Contratante, funcionarios consulares, en aquellos de sus puertos, poblaciones y ciudades, en donde sea conveniente y que estén abiertos a los representantes consulares de cualquier Estado extranjero.

2.-Los funcionarios consulares de cada una de las Altas Partes Contratantes después de encargarse de sus puestos, disfrutarán recíprocamente en los territorios de la otra Alta Parte Contratante, de todos los derechos, privilegios, exenciones e inmunidades de que gocen los funcionarios consulares de igual categoría pertenecientes a la nación más favorecida, debiéndose entender por funcionarios consulares tanto los Cónsules Generales como los Cónsules y Vicecónsules que no sean honorarios. En su calidad de agentes oficiales, tales funcionarios tendrán derecho a la alta consideración de todos los funcionarios, nacionales o locales, con los cuales tengan relaciones oficiales en el Estado -

nario consular fallecido, incapacitado o ausente; y mientras -- desempeñen dichas funciones disfrutarán de todos los derechos, privilegios, exenciones e inmunidades que hubieren sido concedidos al funcionario consular.

5. Cualquier funcionario consular o diplomático de cual--- quiera de las dos Altas Partes Contratantes, que sea nacional - del Estado por el cual haya sido nombrado y debidamente comisionado o acreditado por dicho Estado, podrá, en la capital del -- otro Estado, tener también la categoría de funcionario diplomático o de funcionario consular, según sea el caso, siempre que el permiso para ejercer dichas dobles funciones, le haya sido - debidamente otorgado por el Gobierno del Estado en cuyo territorio desempeñe sus funciones como funcionario consular y en el - que sea acreditado como funcionario diplomático, mientras dure dicho permiso, y a condición de que, además, en cualquier caso de estos se entienda que su categoría como funcionario diplomático es superior a su categoría como funcionario consular, e independiente de ella.

## ARTICULO II

1. Los funcionarios consulares que sean nacionales del Estado por el cual fueron nombrados, y que no se dediquen a ninguna ocupación lucrativa privada dentro del territorio del Estado en el cual desempeñan sus funciones, estarán exentos de aprehensión en dicho territorio, excepto cuando fueren acusados de haber cometido un hecho calificado por la legislación local de dede

lito, que no sea una simple falta y que sujete a la persona culpable de ellos a pena de prisión. Tales funcionarios estarán exentos de la obligación de proporcionar alojamientos militares, y de todo servicio militar o naval o de carácter administrativo o policiaco, cualesquiera que sean.

2. En los casos penales la parte acusadora, la demandada o el juez, podrán pedir la comparecencia ante el tribunal de un funcionario consular en calidad de testigo. El emplazamiento se hará con todos los miramientos posibles a la dignidad consular y los deberes del puesto; y el funcionario consular, por su parte, deberá acceder.

3. En los casos civiles, contencioso-administrativos y del trabajo, los funcionarios consulares estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales del Estado que los reciba. Cuando sea necesario recibir en casos civiles, la declaración de un funcionario consular que sea nacional del Estado que lo nombró y que no se dedique a ocupación lucrativa privada alguna, le será recibida verbalmente o por escrito, en su domicilio u oficina y con la debida consideración para su comodidad. Sin embargo, el funcionario deberá declarar voluntariamente en el momento oportuno del procedimiento, siempre que le sea posible hacerlo sin entorpecer seriamente sus obligaciones oficiales.

4. No se exigirá a un funcionario consular que declare en casos, ya sean penales, contencioso-administrativos, de trabajo o civiles, con respecto a actos llevados a cabo por él en su carácter oficial.



### ARTICULO III

1. Los funcionarios y empleados consulares que sean nacionales del Estado que los nombre y que no se dediquen a ocupación privada lucrativa en el territorio del Estado en el cual desempeñen sus funciones, estarán exentos de toda clase de impuestos nacionales, estatales, provinciales y municipales, inclusive impuestos sobre honorarios, sueldos o emolumentos recibidos específicamente como compensación de servicios consulares; y estarán exentos de cualquiera clase de cobros por concepto de licencia, registro, uso o circulación de vehículos. Sin embargo, no estarán exentos de impuestos causados por la posesión o propiedad de bienes inmuebles situados dentro del territorio del Estado en el cual desempeñan sus funciones ni tampoco de aquéllos que gravan los ingresos provenientes de toda clase de propiedades situadas dentro de dicho territorio o correspondientes a él.

2. Las exenciones que dispone el párrafo 1 de este artículo serán igualmente aplicadas a los otros funcionarios que sean debidamente nombrados por una de las Altas Partes Contratantes para desempeñar funciones oficiales en el territorio de la otra Alta Parte Contratante, siempre que tales funcionarios sean nacionales del Estado que los nombre y no se dediquen a ocupación privada lucrativa alguna dentro del territorio del Estado en el que ejerzan sus funciones; y a condición, además, de que el Gobierno del Estado que los reciba les haya otorgado en forma debida el permiso para desempeñar tales funciones oficiales. El Gobierno del Estado que nombre tales funcionarios, comunicará al Gobierno

que los reciba las pruebas satisfactorias de su nombramiento e indicará el carácter de los servicios que habrán de prestar los funcionarios a quienes deberán aplicarse las exenciones.

#### ARTICULO IV

1. Cada una de las Altas Partes Contratantes conviene en permitir la entrada, libre de derechos, de todos los muebles, enseres y aprovisionamientos destinados a usos oficiales en las oficinas consulares de la otra Alta Parte Contratante, y a otorgar a tales funcionarios consulares de la otra Alta Parte Contratante que sean nacionales de ésta, así como a los miembros de sus familias y séquito, que también sean nacionales de aquélla, el privilegio de la entrada libre de derechos de sus equipajes y de todos sus demás efectos personales, ya sea que éstos acompañen al funcionario, a su familia o a su séquito hasta su puesto, o que sean importados en cualquier tiempo durante su permanencia en dicho puesto; a condición, sin embargo, de que no se podrá introducir a los territorios de cualquiera de las Altas Partes Contratantes artículo alguno cuya importación esté prohibida por la ley de tal Alta Parte Contratante hasta que no se llenen los requisitos establecidos por la ley correspondiente.

2. Las exenciones que dispone el párrafo 1 de este artículo, serán igualmente aplicables a los otros funcionarios que sean debidamente nombrados por cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes para desempeñar funciones oficiales en el territorio de la otra, siempre que tales funcionarios sean nacio-

nales del Estado que los nombre. El Gobierno del Estado que nombre tales funcionarios, comunicará al Gobierno del Estado que -- los reciba, pruebas satisfactorias del nombramiento, e indicará cuál es el carácter de los servicios que deberán prestar los funcionarios a quienes deban concedérseles dichas exenciones.

3. Queda entendido, sin embargo, que las exenciones que dispone este artículo no se otorgarán a los funcionarios consulares u otros funcionarios que se dediquen a ocupación privada lucrativa alguna dentro del territorio del Estado para el cual hayan sido nombrados o dentro del cual desempeñen sus funciones, excepto cuando se trate de aprovisionamientos de su Gobierno.

#### ARTICULO V

1. Los funcionarios consulares podrán colocar encima de la puerta exterior de sus oficinas respectivas, el escudo de su Estado con una leyenda apropiada que indique la naturaleza de la oficina, y podrán ostentar el escudo y enarbolar la bandera de su Estado en los automóviles de que hagan uso en el ejercicio de sus funciones consulares. Dichos funcionarios podrán, asimismo, enarbolar la bandera de su Estado sobre sus oficinas, incluso -- las situadas en las capitales de los países respectivos. Podrán, asimismo, enarbolar dicho pabellón sobre cualquier barco o embarcación empleado en el ejercicio de sus funciones consulares.

2. Los locales dedicados al desempeño de las labores consulares, la correspondencia amparada con el sello oficial de los consulados y los archivos de los mismos, serán inviolables en todo tiempo, y bajo ningún pretexto podrán autoridades algunas, de

cualquier carácter, en el Estado en el cual estén situados tales locales o archivos, efectuar cateos o apoderarse de documentos u otros efectos guardados en dichos locales o archivos, o que estén amparados con el sello oficial. Cuando los funcionarios consulares se dediquen a algún negocio en el territorio del Estado dentro del cual desempeñen sus funciones, los archivos y documentos del Consulado serán guardados en un lugar enteramente aparte del lugar en donde se guarden documentos privados o referentes al negocio. Las oficinas consulares no se emplearán para dar asilo. A ningún funcionario consular se le obligará a exhibir archivos oficiales en un Tribunal, ni a declarar acerca del contenido de los mismos.

#### ARTICULO VI

1. Los funcionarios Consulares de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes, dentro de sus distritos consulares respectivos, podrán dirigirse a las autoridades, ya sean nacionales, estatales, provinciales o municipales, con el objeto de proteger a los nacionales del Estado que los haya nombrado, en el goce de derechos que puedan ser fundados en Tratado o de otra manera. Se podrán presentar quejas con motivo de la infracción de dichos derechos. La omisión, por parte de las autoridades competentes de otorgar satisfacción o protección, podrá justificar la intervención diplomática y, en ausencia de un representante diplomático, un Cónsul General o el funcionario consular residente en la capital podrán dirigirse directamente al Gobierno del país.

2. Los funcionarios consulares, dentro de sus distritos consulares respectivos, tendrán derecho a:

a).-Entrevistar y comunicarse con los nacionales del país que los nombró;

b).-Investigar cualesquiera incidentes ocurridos que afecten a los intereses de los nacionales del país que los nombró;

c).-Mediante aviso a las autoridades correspondientes, a visitar cualesquiera de los nacionales del país que los nombró que hubieren sido encarcelados o detenidos por las autoridades del Estado; y

d).-Auxiliar a los nacionales del país que los nombró en juicios o gestiones ante las autoridades del Estado, o en sus relaciones con éstas.

3. Los nacionales de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes tendrán derecho, en todo tiempo, a comunicarse con los funcionarios consulares de su país.

#### ARTICULO VII

1. Los funcionarios consulares, de acuerdo con las leyes de sus países respectivos, podrán dentro de sus distritos correspondientes:

a).-Recibir las declaraciones y dar fe de las mismas, de cualquier persona respecto a la cual comprueben debidamente su identidad;

b).-Legalizar firmas;

c).-Extender, atestiguar, certificar y legalizar actas unilaterales, traducciones, disposiciones testamentarias y constancias de registro civil de los nacionales del país que haya nom--

brado al funcionario consular; y

d).-Extender, atestiguar, certificar y legalizar escrituras, contratos, documentos y escritos de cualquier clase, siempre y cuando dichas escrituras, contratos, documentos y escritos deban tener aplicación, ejecución, o producir efectos jurídicos, principalmente en el territorio del Estado que hubiere nombrado al funcionario consular.

2. Los instrumentos y documentos así otorgados, y las copias y traducciones de los mismos, una vez debidamente legalizados por el funcionario consular, bajo su sello oficial, serán recibidos como prueba en los territorios de cualquiera de los dos Estados, como documentos originales o copias legalizadas, según sea el caso, y tendrán la misma fuerza y surtirán los mismos efectos que si hubieren sido extendidos u otorgados ante un notario u otro funcionario público debidamente autorizado en el Estado por el cual fué nombrado el funcionario consular; a condición en todo caso, de que tales documentos hayan sido extendidos u otorgados de acuerdo con las Leyes y Reglamentos del Estado en donde habrán de surtir sus efectos.

#### ARTICULO VIII

1. En caso de fallecimiento de algún nacional de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes en el territorio de la otra Alta Parte Contratante, sin que haya en el lugar de su fallecimiento herederos conocidos ni albaceas testamentarios por él nombrados, las autoridades locales competentes comunicarán inmedia-

tamente el hecho de su fallecimiento al funcionario consular más cercano del Estado del que el finado fuera nacional, con el objeto de que se envíen los informes necesarios a los interesados.

2.-En caso de fallecimiento de algún nacional de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes en el territorio de la otra Alta Parte Contratante, sin dejar testamento con nombramiento de albacea testamentario, el funcionario consular del Estado del --cual fuere nacional el finado, y dentro de cuyo distrito tuviera su domicilio dicho finado en la fecha de su fallecimiento, será considerado, en cuanto lo permitan las leyes del país y mientras se nombre un albacea dativo y se abra el juicio abintestato, como componente para encargarse de los bienes que dejare el finado, con el objeto de atender a la conservación y protección de tales bienes. Dicho funcionario consular tendrá derecho a que se le nombre como albacea del intestado, a discreción del tribunal u otro organismo que intervenga en los juicios sucesorios, siempre que --así lo permitan las leyes del lugar en donde se tramite el juicio sucesorio respectivo.

3. Cuando un funcionario consular acepte el puesto de albacea de la sucesión de un nacional fallecido, se somete, en cuanto a su carácter como tal, a la jurisdicción del tribunal u otro organismo que le discierna el nombramiento, para todos los fines necesarios, con el mismo grado que si fuera nacional del Estado que lo haya recibido.

#### ARTICULO IX.

1. El funcionario consular de cualquiera de las dos Altas -

Partes Contratantes, dentro de su distrito, tendrá derecho a comparecer personalmente o por medio de un representante autorizado en todos los asuntos relativos a la tramitación del juicio sucesorio de una persona fallecida, y a la distribución de sus bienes, bajo la jurisdicción de las autoridades locales, por lo que hace a los herederos o legatarios de la sucesión, ya sean de menor o de mayor edad, que no fueren residentes del país y si fueren nacionales del Estado al cual debe su nombramiento el funcionario consular, a menos que dichos herederos o legatarios comparezcan, ya sea personalmente o por medio de representantes autorizados.

2. El funcionario consular de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes, en nombre de sus nacionales no domiciliados en el país, podrá cobrar y recoger las partes que les toquen de sucesiones en proceso de tramitación, o que les correspondan -- conforme a las disposiciones de las leyes sobre indemnizaciones a trabajadores u otras de carácter parecido, dando recibos por dichas participaciones y transmitiéndolas a quien corresponda a través de los conductos prescritos por su propio Gobierno, pero con la condición que el tribunal u otro organismo que efectúe la distribución por conducto del funcionario consular, tenga derecho a exigirle que proporcione pruebas razonables del envío de los fondos a las personas entre quienes se deba distribuir.

#### ARTICULO X

1. El funcionario consular ejercerá la jurisdicción exclusiva sobre las controversias que surjan con motivo del orden in



terno de las embarcaciones privadas de su país, y será el único que ejerza tal jurisdicción en las situaciones, donde quiera que se originen, que surjan entre los oficiales y las tripulaciones, relacionadas con el cumplimiento de la disciplina a bordo, siempre que la embarcación y las personas acusadas de mal comportamiento hayan entrado a las aguas territoriales o a algún puerto situado dentro de su distrito consular. Los funcionarios consulares tendrán asimismo jurisdicción sobre las cuestiones relacionadas con ajustes de salarios y cumplimiento de los contratos de trabajo de las tripulaciones; pero su intervención tendrá carácter conciliatorio y sin competencia para dirimir los conflictos que se planteen. La citada jurisdicción no excluye la conferida a las autoridades locales respectivas, conforme a las leyes existentes en el lugar o a las que se dicten en el futuro.

2. Cuando algún acto cometido a bordo de una embarcación privada que enarbole el pabellón del Estado al que el funcionario consular deba su nombramiento, y dentro del territorio o las aguas territoriales del Estado que lo recibiera, constituya un delito de acuerdo con las leyes de este último Estado, y sujeto al culpable del acto antes mencionado, a castigo como criminal, el funcionario consular no ejercerá su jurisdicción excepto en cuanto se lo permita la ley local.

3. El funcionario consular podrá invocar libremente el auxilio de las autoridades policíacas locales en cualquier asunto relacionado con la conservación del orden interno a bordo de un buque que enarbole el pabellón de su país, dentro del Territorio

o de las aguas territoriales del Estado que lo hubiere recibido y se proporcionarán los auxilios necesarios cuando fueren pedidos.

4. El funcionario consular podrá comparecer, en compañía de los oficiales y de las tripulaciones de los barcos que naveguen bajo el pabellón de su propio país, ante las autoridades judiciales del Estado que lo hubiere recibido, con el objeto de observar la tramitación de un juicio o de dar ayuda en calidad de intérprete o como agente.

#### ARTICULO XI

1. Un funcionario consular de cualesquiera de las dos Altas Partes Contratantes tendrá derecho de inspeccionar, dentro de los puertos de la otra Alta Parte Contratante ubicados dentro de su distrito consular, las embarcaciones privadas, sea --cual fuere su pabellón, con destino a y a punto de zarpar hacia puertos de su propio país, para el efecto exclusivo de observar su estado sanitario y las medidas de esta índole tomadas a bordo de tales embarcaciones, para que así pueda otorgar acertadamente las patentes de sanidad y los demás documentos que exijan las leyes de su país, así como para informar a su Gobierno acerca del grado hasta el cual se hayan cumplido sus reglamentos sanitarios en los puertos de salida por las embarcaciones cuyo --destino sea uno de sus puertos, con el objeto de facilitar la --entrada de tales embarcaciones, a condición de que el Capitán --de la embarcación hubiere solicitado del referido funcionario --

consular la expedición o visa de la correspondiente Patente de Sanidad.

2. Al hacer uso del derecho que les confiere el presente artículo, los funcionarios consulares obrarán con toda la rapidez posible y sin demoras innecesarias.

### ARTICULO XIII

1. Las operaciones relativas al salvamento de las embarcaciones pertenecientes a cualquiera de las Altas Partes Contratantes que naufragaren en las costas de la otra Alta Parte Contratante, serán dirigidas por el funcionario consular del país a que pertenezca la embarcación y dentro de cuyo distrito hubiere tenido lugar el naufragio, o por alguna otra persona autorizada para este fin por la ley del país mencionado y cuya identidad se dará a conocer a las autoridades locales por el funcionario consular.

2. Las autoridades locales del Estado receptor comunicarán inmediatamente el suceso al funcionario consular o a la otra -- persona autorizada a que se refiere el párrafo anterior y tomarán, entre tanto, todas las medidas que fueren necesarias para la protección de las personas y conservación de los efectos del buque que hubiere naufragado. Dichas autoridades sólo intervendrán para mantener el orden, para proteger los intereses de las personas ocupadas en el salvamento, si éstas no pertenecieran a la tripulación del barco náufrago y para asegurar la ejecución de las disposiciones que deban cumplirse para la entrada y exportación de las mercancías salvadas, las cuales no estarán su-

jetas al pago de derechos de aduana a menos que se destinen, posteriormente, al consumo del país en que el naufragio haya tenido lugar.

3. Cuando el naufragio ocurra dentro de un puerto, se observarán también las disposiciones que dicten las autoridades locales, tendientes a evitar cualquier daño que con el suceso pudiera originarse al puerto y a otras embarcaciones.

4. La intervención de las autoridades locales no ocasionará gasto alguno a los propietarios o explotadores de las embarcaciones, excepto los gastos que motiven las operaciones de salvamento y conservación de las mercancías salvadas, junto con los gastos en que incurrirían, en circunstancias semejantes, los barcos del país.

#### ARTICULO XIII

Los Cónsules o los Vicecónsules Honorarios, en su caso, tendrán, además de todos los derechos, privilegios, exenciones, inmunidades y obligaciones de que gocen los funcionarios consulares honorarios de igual categoría de la nación más favorecida, los derechos, privilegios, exenciones, inmunidades y obligaciones determinados en el inciso 3, del Artículo I y en los Artículos V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la presente Convención, para los que estén capacitados conforme a las leyes del Estado que los haya nombrado.

#### ARTICULO XIV

1. Esta Convención será ratificada y se canjearán las rati

ficaciones respectivas en la ciudad de México.

La Convención entrará en vigor, en cuanto a todas las disposiciones que contiene, treinta días después de la fecha del canje de ratificaciones y seguirá en vigor durante un período de cinco años.

2. Si seis meses antes de la expiración del período arriba mencionado de cinco años, ninguno de los Gobiernos de las dos Altas Partes Contratantes hubiere avisado al Gobierno de la otra Alta Parte Contratante su intención de modificar, cambiándolas o eliminándolas, disposiciones algunas de cualquiera de los artículos de esta Convención, ni de poner término a la Convención a la expiración del período antes mencionado de cinco años, la Convención seguirá en vigor con posterioridad a dicho período y hasta los seis meses contados a partir de la fecha en que el Gobierno de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes hubiere notificado al Gobierno de la otra Alta Parte Contratante su intención de modificar la Convención o de poner fin a ella.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado esta Convención y fijado en la misma sus sellos.

Hecho en duplicado, en los idiomas español e inglés, en la ciudad de México, el día 12 del mes de agosto de 1942.-(L. S.)